



Revista de Derecho - Universidad
Católica del Norte
ISSN: 0717-5345
revistaderecho@ucn.cl
Universidad Católica del Norte
Chile

CORN, EMANUELE
LA REVOLUCIÓN TÍMIDA. EL TIPO DE FEMICIDIO INTRODUCIDO EN CHILE POR LA
LEY N°20.480 DESDE UNA PERSPECTIVA COMPARADA
Revista de Derecho - Universidad Católica del Norte, vol. 21, núm. 2, 2014, pp. 103-136
Universidad Católica del Norte
Coquimbo, Chile

Disponible en: <http://www.redalyc.org/articulo.oa?id=371041328004>

- Cómo citar el artículo
- Número completo
- Más información del artículo
- Página de la revista en redalyc.org

LA REVOLUCIÓN TÍMIDA. EL TIPO DE FEMICIDIO INTRODUCIDO EN CHILE POR LA LEY N°20.480 DESDE UNA PERSPECTIVA COMPARADA*

EMANUELE CORN**

RESUMEN: El objetivo de la presente contribución consiste en alcanzar un análisis crítico de la regulación normativa del femicidio en Chile. Después de develar la confusión presente a partir de la definición del fenómeno, en la parte central del trabajo se ilustrarán diferentes legislaciones vigentes en otros países, tratando de identificar cuáles son los modelos posibles por medio de un análisis comparado profundizado. Colocando la opción chilena en el contexto internacional será posible evaluar la correspondencia entre objetivos y resultados de la Ley N° 20.480, poniendo las bases para un debate técnico hasta el momento demasiado limitado, pero indispensable para la elaboración de una necesaria propuesta de reforma.

PALABRAS CLAVE: Femicidio - violencia intrafamiliar - violencia de género - derecho comparado - igualdad (principio de)

THE WEAK REVOLUTION. THE OFFENCE OF FEMICIDE INTRODUCED IN CHILE BY LEY N°20.480 FROM A COMPARATIVE PERSPECTIVE

ABSTRACT: The aim of this paper is a critical analysis of the new Chilean regulation in the field of femicide. After highlighting the issues in correctly defining the phenomenon, the focus will be on different countries' legislation on the subject, in order to identify possible models through a comparative analysis. The international contextualization of the Chilean law will support the debate in light of the implementation of the

* Fecha de recepción: 19 de marzo de 2014.
Fecha de aceptación: 9 de junio de 2014.

** Doctor en Derecho Penal por la Universidad de Trento (ITALIA) y Salamanca (ESPAÑA). Investigador Asociado adscrito a la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad Autónoma de Chile (CHILE).

El trabajo de comparación en el que se centra este artículo habría sido deficitario sin el apoyo de los profesores José Luis Puricelli, de la Universidad de Buenos Aires (Argentina) y Julio Armaza Galdos, de la Universidad Católica de Santa María - Arequipa (Perú), así como de las doctoras guatemaltecas María José Ortiz Samayoa y María Estela López Funes.

goals of *Ley N°20.480*. Current technical debate is insufficient, but indispensable in formulating a necessary proposal for the reform.

KEY WORDS: Femicide - domestic violence - gender violence - comparative law - equality (principle of)

Sumario: 1) ¿“Femicidio” o “Feminicidio”? Aclaraciones terminológicas y presentación de la opción acogida por el legislador chileno. (1.1.) Aclaraciones terminológicas. (1.2.) El tipo de femicidio introducido por la Ley N° 20.480. 2) Experiencias extrajeras y modelos normativos. (2.1.) Contextualización. (2.2.) Guatemala: un tipo autónomo derivado del input sociológico. (2.3.) Costa Rica (y Perú): extracción del femicidio desde el parricidio. (2.4.) Argentina: femicidio en el tipo de homicidio agravado. 3) Correspondencia entre objetivos y resultados de la introducción del tipo de femicidio (Ley N°20.480). (3.1.) La opción chilena y sus principales límites dogmáticos. (3.2.) El “tímido” femicidio chileno.

1) ¿“FEMICIDIO” O “FEMINICIDIO”? ACLARACIONES TERMINOLÓGICAS Y PRESENTACIÓN DE LA OPCIÓN ACOGIDA POR EL LEGISLADOR CHILENO.

1.1) ACLARACIONES TERMINOLÓGICAS

El término feminicidio es un neologismo introducido en el debate sociológico y político por la antropóloga mexicana Marcela Lagarde.

La autora define con este vocablo las expresiones extremas de violencia de género sufridas por las mujeres, reuniendo bajo esta etiqueta idiomática no solo la violencia física y sexual, sino también toda forma de violencia psicológica, económica, laboral, educativa e institucional.

El objetivo de Lagarde, lejos de querer ofrecer una definición al servicio del Derecho penal¹, era (y es todavía) el de llamar atención –por medio de varios escritos² y una intensa actividad política– del conjunto

¹ En otros estudios no faltan las discusiones terminológicas (por ejemplo: GARITA VÍLCHEZ, Ana Isabel (2013) *La regulación del delito de Femicidio/Feminicidio en América Latina y el Caribe*, Ciudad de Panamá: Campaña del Secretario General ÚNETE para poner fin a la violencia contra las Mujeres, pp. 15-16), con todo, acá se trata de ofrecer una lectura desde la perspectiva del Derecho penal hasta ahora no realizada.

² LAGARDE Y DE LOS RÍOS, Marcela (2005) *Los cautiverios de las mujeres. Madresposas, monjas, putas, presas y locas*. 4^a edición, Ciudad de México: coedición CEIICH-UNAM; LAGARDE Y DE LOS RÍOS, MARCELA (2005) *Para mis socias de la vida: claves feministas para el poderío y la autonomía de las mujeres, los liderazgos entrañables y las negociaciones en el amor*. Madrid: Horas y Horas.

de la sociedad respecto de la terrible situación sufrida por las mujeres de su país y estimular acciones públicas y privadas para mejorarla. Por lo tanto, su trabajo y –por lo que aquí interesa– su lenguaje no pueden evaluarse sin tener en cuenta los objetivos esencialmente políticos de sus acciones³ y el “diccionario jurídico” de su país, muy influenciado por el peso de la doctrina de los derechos humanos de sello estadounidense.

Marcela Lagarde, a su vez, se inspiró en el neologismo anglosajón “femicide”, cuya autora es la socióloga estadounidense (de origen sudafrikan) Diana E.H. Russell, que lo utilizó en un artículo de 1992⁴ y en sus conferencias desde 1976, para referirse al asesinato de mujeres “por el hecho de ser mujeres”.

Los términos “feminicidio” y “femicidio” nacieron, por lo tanto, en ámbito antropológico y sociológico y se impusieron, dentro de un tiempo relativamente breve, en el debate político. No es de extrañar, por ende, que no hayan tardado mucho en entrar con fuerza en muchas legislaciones de Latinoamérica. Claramente esto no dio tiempo ni a los académicos del Derecho ni a los técnicos de esta disciplina de debatir el significado y los límites de estos nuevos conceptos, con consecuencias no menores para el respeto del principio de taxatividad de la ley penal, como se explicará en este trabajo.

De momento los países del mundo que tienen en su legislación un tipo específico de femicidio o feminicidio son nueve⁵, todos latinoamericanos y de habla castellana. Ninguna de estas legislaciones es idéntica a otra y, sin embargo, el debate en los medios de comunicación como, asimismo, en las revistas especializadas⁶ prescinde de las fronteras. La consecuencia de lo descrito es una confusión no menor, ya que cosas dis-

³ Diputada en el Parlamento federal mexicano entre 2003 y 2006 su herencia política de mayor trascendencia fue la institución de la “Comisión Especial para Conocer y Dar Seguimiento a las Investigaciones Relacionadas con los Feminicidios en la República Mexicana”.

⁴ Se trata de: RUSSELL E.H., Diana; CAPUTI Jane, (1992) “Femicide: Sexist terrorism against women”. En Radford Jill - Russell E.H., Diana (editores): *Femicide: The Politics of Woman Killing*, New York, NY, pp. 13-24. Disponible en red: www.dianarussell.com . La autora afirma que inventó el neologismo redefiniendo el término utilizado por la feminista Carol Orlock, en su libro *Femicide* de 1974, hasta hoy no editado.

⁵ México (algunos de sus Estados, desde 2007), Guatemala (2010), El Salvador (2010), Nicaragua (2012), Costa Rica (2007), Perú (2011), Bolivia (2013), Ecuador (2013) y Chile (2010).

⁶ El método de lectura y los instrumentos metodológicos propios del Derecho comparado tienen que ocuparse también cuando se estudian soluciones adoptadas por países fronterizos que comparten el mismo diccionario. Véase: CADOPPI, Alberto (2004) *Introduzione allo studio del diritto penale comparato*. 2^a edición. Padua: Cedam; FORNASARI, Gabriele (2006) “Conquiste e sfide della comparazione penalistica”. En Dolcini, Emilio; Paliero, Carlo Enrico (dir.): *Studi in onore di Giorgio Marinucci* Milano: Giuffrè, pp. 265 ss.

tintas se llaman con el mismo nombre y cosas iguales con nomenclatura disímil⁷.

Es más, por lo general, los legisladores latinoamericanos⁸ no prestaron atención al hecho que Lagarde creó la palabra feminicidio para referirse a todas las expresiones más duras de violencia de género (incluyendo también formas de violencia económica y laboral). Tanto el término feminicidio (ej. Chile, Guatemala, Costa Rica) como feminicidio (ej. México (CP Federal), Colombia y Perú) se encuentran en varias legislaciones solo para indicar una violencia que termina con la muerte de la víctima, dando a estas palabras un contenido que se acerca, en unos casos más y en otros menos, a lo indicado por Diana Russell con *femicide*.

En realidad, todos los países que han legislado para hacer frente a la violencia sufrida por las mujeres, lo han hecho con un camino propio y muy condicionado por la propia situación sociocultural al momento en el que se coaguló el consenso político necesario para la aprobación de una ley⁹. Así, en Chile, el recorrido hacia la introducción del tipo de feminicidio en el Código penal está marcado por la anterior legislación sobre violencia intrafamiliar, mientras que en España la Ley Orgánica contra la violencia de género de 2004 (que no prevé un tipo *ad hoc*, pero sí normas diferenciadas según el sexo de la víctima) pone a la mujer, como individuo particular, al centro del debate, con un sello más individualista, propio de otras reformas españolas de la década 1990-2000¹⁰.

Así, desde mi punto de vista, el fenómeno social del feminicidio (prescindiendo, de momento, de lo jurídico) tiene que ver tanto con la violencia intrafamiliar, como con la violencia de género, pero, además, con otros aspectos (por ejemplo con la identidad de género), colocándose en la área en la que estas distintas formas de violencia se intersecan.

⁷ En este sentido: CORCOY BIDASOLO, Mirenxtu (2010) “Problemática jurídico-penal y político-criminal de la regulación de la violencia de género y doméstica”, *Revista de Derecho* (Valparaíso), XXXIV, 1, p. 307.

⁸ Prácticamente, la única excepción la constituye México, justamente por la participación en el cuerpo parlamentario de la misma Marcela Lagarde, que sostuvo que no bastaba con tipificar, como delito autónomo, los asesinatos de las mujeres no obstante representar una de las expresiones más extremas de violencia. El empeño en busca de los acuerdos necesarios produjo, desde el 2 de febrero de 2007, la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, que destaca por su visión política integral del fenómeno de la violencia contra las niñas y las mujeres.

⁹ Nunca pierden de valor las consideraciones de: MAYER, Max Ernst (2000) *Normas jurídicas y normas de cultura*. Traducción castellana y prologo de J.L. Guzmán Dalbora. Buenos Aires: Hammurabi.

¹⁰ Creo que, finalmente, basta con leer, después del trabajo de Corcoy (nota 7), este escrito de Villegas para darse cuenta de cómo las realidades que describen es profundamente distinta cultural, geográfica y legislativamente, a pesar de compartir la misma “etiqueta” verbal: VILLEGRAS DÍAZ, Myrna (2010) “Homicidio de la pareja en violencia intrafamiliar. Mujeres homicidas y exención de la responsabilidad penal”, *Revista de Derecho* (Valdivia), XXXIII, 2, pp. 149 ss.

1.2) EL TIPO DE FEMICIDIO INTRODUCIDO POR LA LEY N°20.480

Chile llega a la tipificación del delito a través de un largo trayecto que empieza en 1994, pocos años después del fin del gobierno militar, con la aprobación de la Ley N° 19.325 que establece normas sobre procedimientos y sanciones relativos a los actos de violencia intrafamiliar. Pasando por otros hitos legiferantes de gran envergadura, como la Ley N°19.968, de 2004, que creó los tribunales de familia y, sobre todo, por la importantísima Ley N° 20.066¹¹ de 2005 (la Ley de violencia intrafamiliar), que introdujo el delito de maltrato habitual, se llegó finalmente, a fines de 2010, a la promulgación de la Ley N° 20.480¹² que, modificando el Código penal y la citada Ley N° 20.066, reforma el tipo de parricidio introduciendo el femicidio¹³.

La Ley N° 20.480 modificó la anterior formulación del tipo remplazando en el inciso primero las palabras “a su cónyuge o conviviente” por “a quien es o ha sido su cónyuge o su conviviente” y agregando *ex novo* el inciso segundo.

Incluso una lectura superficial de la norma pone de manifiesto la distancia entre los fecundos resultados del debate sociológico y el desabrido producto legislativo.

El término femicidio, a partir de la citada definición de Russell (matar una mujer “por el hecho de ser mujer”), llama la atención del penalista no solo respecto del simple tipo de homicidio o de parricidio, sino también desde otras manifestaciones criminales. Piénsese en el aborto selectivo de los fetos de sexo femenino; en el infanticidio femenino (presente en algunos países asiáticos, donde se prefiere que nazca un varón); en la desviación de los recursos familiares hacia los miembros de sexo masculino, lo que produce desnutrición, falta de atención médica y abandono escolar entre las mujeres; por no hablar de los asesinatos “de honor” y las muertes

¹¹ Entre las muchísimas publicaciones al respecto citamos tan solo a CASAS BECERRA, Lidia (2006) “Ley N° 20.066 sobre violencia intrafamiliar: ¿un cambio de paradigma?”, *Anuario Der. Humanos U.Ch.*, 2, pp. 197 ss.

¹² SANTIBÁÑEZ TORRES, María Elena; VARGAS PINTO, Tatiana (2011) “Reflexiones en torno a las modificaciones para sancionar el femicidio y otras reformas relacionadas (Ley N° 20.480)”. *Revista chilena de Derecho*, XXXVIII, 1, pp. 204-205.

¹³ A pesar de ser de conocimiento común, se ofrece en pie de página el texto del art. 390 CP, para facilitar su consulta cuando se propondrá la análisis de las novedades y el cotejo con normas extranjeras.

“1. *El que, conociendo las relaciones que los ligan, mate a su padre, madre o hijo, a cualquier otro de sus ascendientes o descendientes o a quien es o ha sido su cónyuge o su conviviente, será castigado, como parricida, con la pena de presidio mayor en su grado máximo a presidio perpetuo calificado.*

2. *Si la víctima del delito descrito en el inciso precedente es o ha sido la cónyuge o la conviviente de su autor, el delito tendrá el nombre de femicidio*”.

“por dote”, o de las figuras más “modernas” como la trata de blancas y, en general, la violencia contra las mujeres dentro de la familia o fuera de ella.

Sin embargo, similarmente a lo que hicieron todos los legisladores que se ocuparon del tema en América Latina, también el chileno optó por una definición muy restringida de lo que se tiene que entender por femicidio.

Ahora bien, colocando la opción chilena en el contexto internacional, sostengo la hipótesis que es posible evaluar la correspondencia entre objetivos y resultados de la Ley N° 20.480, obteniendo el material para sentar las bases del debate técnico que es indispensable para la elaboración de una necesaria propuesta de reforma. Dejando para el capítulo tercero una evaluación de conjunto de la disposición vigente en Chile, por ahora cabe aclarar en qué medida la previsión del inciso segundo del artículo 390 CP. parece una “declaración más bien simbólica”¹⁴.

Sin embargo, al mismo tiempo creo que, como la legislación penal no está hecha para enviar mensajes, sino para castigar comportamientos no deseables, la modificación legal de 2010 sí tiene cierta trascendencia, deducible de una lectura de conjunto de todas las normas penales involucradas, incluyendo las de la Parte general. La afirmación, que con frecuencia se escucha en Chile, según la cual nada cambió desde el punto de vista normativo (menos la inclusión entre las víctimas de los *ex* cónyuges o convivientes de ambos sexos), debido a que el parricidio ya desde antes estaba sancionado con las penas más altas del ordenamiento, es, por lo menos, superficial¹⁵.

2) EXPERIENCIAS EXTRAJERAS Y MODELOS NORMATIVOS

2.1) CONTEXTUALIZACIÓN

Después de publicarse varias obras de cierta envergadura sobre la violencia contra las mujeres, fuera o dentro el ámbito familiar, ya se puede pasar por alto la justificación de la importancia social y jurídica de esta triste plaga¹⁶.

¹⁴ MERA FIGUEROA, Jorge (2009) “Femicidio”. En Red chilena contra violencia doméstica y sexual (Dir.) *Tipificación del femicidio en Chile: un debate abierto*. Santiago de Chile. Disponible en: http://www.boell-latinoamerica.org/downloads/Tipificar_el_femicidio_un_debate_abierto.pdf [fecha de visita 13 de marzo de 2014] pp. 56 ss.

¹⁵ Comparto la opinión de MERA FIGUEROA (2009) 54; también: TOLEDO VÁSQUEZ, Patsilí (2008) “¿Tipificar el femicidio?”. *Anuario Der. Humanos U.Ch.*, 4, pp. 213 ss.

¹⁶ Se trata de un “fenómeno social, histórico y cultural, que trasversaliza épocas, sociedades y culturas, desde las más primitivas hasta aquellas más desarrolladas y complejas”. JIMÉNEZ ALLENDES, María Angélica; MEDINA GONZÁLEZ, Paula (2011) *Violencia contra la pareja en la justicia penal. Mayores pena, mayor violencia*, Santiago: Librotecnia, p.17. En él se advierte

A este respecto, considero necesario puntualizar tan solo que, en mi opinión, la mayor atención al fenómeno por parte de la opinión pública y de las autoridades no depende de su crecimiento. En la última década, la lucha contra la violencia hacia las mujeres tomó cada vez más aliento porque se va expandiendo a nivel social un rechazo de muchas de las expresiones de sujeción del género femenino al masculino, también presentes en los países occidentales¹⁷.

Sin embargo, hasta el momento, el análisis dogmático y comparado ha recibido muy poca atención por parte de la doctrina, tanto nacional como extranjera, respecto de las modificaciones introducidas en el Código penal (como pasó en Chile) o en otros puntos del ordenamiento por medio de la promulgación de leyes especiales. Con pocas excepciones, los comentaristas se concentraron en los aspectos político-criminales de las reformas, seguramente más llamativos, pero no por esto más determinantes al momento de la aplicación de las nuevas normas.

En Chile puede que esto haya ocurrido porque, como se acaba de decir, el nuevo tipo introducido en el Código a fines de 2010 parece no contener, aunque solo *prima facie*, modificaciones realmente trascendentales. No puede decirse lo mismo de otros países como, por ejemplo, Guatemala.

2.2) GUATEMALA: UN TIPO AUTÓNOMO DERIVADO DEL INPUT SOCIOLOGICO

El país centroamericano introdujo en su ordenamiento un tipo específico de femicidio por medio de una ley *ad hoc*, con una reforma evidentemente más “audaz” que la chilena¹⁸. En efecto, el artículo 6 del Decreto

17 un interesante primer capítulo: “Algunos referentes histórico-culturales y jurídicos vinculados a la violencia contra la pareja (pp. 27-63).

18 Esto es cierto, mientras que, aunque se hable mucho del aumento de asesinatos de mujeres y otras violencias, los datos disponibles no aseveran esta afirmación. Véase: CORN, Emanuele (2014) “El tipo de Femicidio entre violencia intrafamiliar y violencia de género. Reflexiones para un debate europeo a partir de la experiencia chilena”, en Pérez Álvarez, Fernando (dir.): *III Congreso Internacional de Jóvenes Investigadores en Ciencias Penales (Actas) - Salamanca, 17/19.6.2013*. Salamanca (España): Ediciones Universidad de Salamanca, de próxima publicación (en particular párrafo 2). También: RODRÍGUEZ MANRÍQUEZ, Roberto (2012) “Informe sobre femicidio en Chile. Estadísticas relevantes 2012 y datos comparativos”. *Revista jurídica del ministerio público*, LIII, diciembre, pp. 165-174 y sus anteriores escritos en la misma revista.

18 Véase MALDONADO GUEVARA, Alba Estela (2009) “El feminicidio en Guatemala”. En Red chilena contra violencia doméstica y sexual (Dir.) *Tipificación del femicidio en Chile: un debate abierto*. Santiago de Chile. Disponible en: http://www.boell-latinoamerica.org/downloads/Tipificar_el_femicidio_un_debate_abierto.pdf [fecha de visita 13 de marzo de 2014] pp. 27 ss..

22 de 2 de mayo de 2008 del Congreso de la República de Guatemala¹⁹ afirma:

“Femicidio: Comete el delito de femicidio quien, en el marco de las relaciones desiguales de poder entre hombres y mujeres, diere muerte a una mujer, por su condición de mujer, valiéndose de cualquiera de las siguientes circunstancias:

- a. Haber pretendido infructuosamente establecer o restablecer una relación de pareja o de intimidad con la víctima.*
- b. Mantener en la época en que se perpetre el hecho, o haber mantenido con la víctima relaciones familiares, conyugales, de convivencia, de intimidad o noviazgo, amistad o compañerismo o relación laboral.*
- c. Como resultado de la reiterada manifestación de violencia en contra de la víctima.*
- d. Como resultado de ritos grupales usando o no armas de cualquier tipo.*
- e. En menoscabo del cuerpo de la víctima para satisfacción de instintos sexuales, o cometiendo actos de mutilación genital o cualquier otro tipo de mutilación.*
- f. Por misoginia.*
- g. Cuando el hecho se cometa en presencia de las hijas o hijos de la víctima.*
- h. Concurriendo cualquiera de las circunstancias de calificación contempladas en el artículo 132 del Código penal.*

La persona responsable de este delito será sancionada con pena de prisión de veinticinco a cincuenta años y no podrá concedérsele la reducción de la pena por ningún motivo. Las personas procesadas por la comisión de este delito no podrán gozar de ninguna medida sustitutiva”.

Préstese atención a algunos aspectos técnicos.

En primer lugar, también en el caso guatemalteco la pena privativa de libertad establecida para el femicidio es la misma del parricidio (artículo 131 CPGua.) y del asesinato (artículo 132 CPGua.). Sin embargo, en el caso de la república centroamericana, la conexión con estos dos tipos es mucho más débil respecto de lo que ocurre en Chile, porque la conducta femicida tiene elementos propios de gran envergadura que van mucho más allá del sexo de la víctima.

Parece, entonces, que sencillamente se ocupó la misma pena para mantener la impresión de igualdad formal en la protección del bien “vida” para el homicidio del hombre y de la mujer. A pesar de esto (y estamos aquí ante el segundo aspecto técnico relevante), más que un elemento rompe la neutralidad respecto de los géneros.

¹⁹ “Ley Contra el Femicidio y Otras Formas de Violencia Contra la Mujer” disponible en: http://www.oas.org/dil/esp/Ley_contra_el_Femicidio_y_otras_Formas_de_Violencia_Contra_la_Mujer_Guatemala.pdf [fecha de visita 13 de marzo de 2014]

En efecto, hay menores posibilidades de acceso a beneficios penitenciarios para los condenados por femicidio y además –aunque muchas de las letras de este artículo 6 coincidan con tipos de asesinato establecidos en el artículo 132 CP.(Gua.)– es cierto, por ejemplo, que la misandria no es causal de agravación del homicidio (y hasta el momento la Real Academia de la Lengua ni siquiera reconoce el vocablo).

En tercer lugar, es de gran interés considerar cómo la disposición de Guatemala convierte la fórmula sociológica de Diana Russell en una norma jurídica con efectos penales.

Afirmar, así de simple, que el tipo de femicidio castiga homicidios cuya víctima es una mujer “por el hecho de ser tal” es algo que no tiene un enlace técnico directo. En efecto, la palabra “por” ocupada en este contexto impone al penalista referirse al concepto de móvil del delito²⁰.

Sin embargo, en la estructura del delito de femicidio en Chile el hecho de que la víctima sea mujer no tiene nada que ver con el móvil del victimario (lo mismo podría decirse respecto de Costa Rica, por ejemplo). Si así fuera, tan solo podría ser castigado el misógino por este delito, mientras que el tipo del art. 390 CPCh. no hace ninguna clase de referencia a esta circunstancia porque lo que importa son los datos puramente objetivos de la relación de matrimonio o convivencia, actual o pasada, entre victimario y víctima y el sexo de esta última.

En cambio, la legislación de Guatemala, efectivamente, sí se centra en unos casos, en el móvil del autor, como en el caso de la letra f).

Pero hay más. Todo el artículo 6 del Decreto 22/2008 se aprovecha de una consideración más profunda, hecha por el legislador, del fenómeno que quiere combatir. Así, las palabras “por su condición de mujer”, empleadas en la primera parte de la disposición, no tienen una interpretación clara si se leen descontextualizadas, pero, combinadas con el *incipit* de la norma, se advierte bastante bien el elemento específico que se tiene que probar en el juicio.

La acción criminal tendrá que desarrollarse en el marco de una relación desigual de poder entre hombre y mujer²¹, no bastando que se den una o más de las condiciones incluidas en las letras de a) a f).

La diferencia con la legislación chilena es, entonces, bien evidente: en nuestro país, para haber femicidio, basta con que el victimario mate a una víctima de sexo femenino, consciente de la existencia de cierta relación familiar o sentimental, legalmente reconocida, que lo liga a ella (la

²⁰ El tema del móvil está sumamente descuidado por la literatura de muchos países. Es de gran importancia, a este respecto, la obra italiana de VENEZIANI, Paolo (2000) *Motivi e colpevolezza*. Torino: Giappichelli.

²¹ Sin evitar de caer, en cierta medida, en la tautología, el artículo 3 letra g) del Decreto 22/2008 ofrece esta definición: “Relaciones de poder: Manifestaciones de control o dominio que conducen a la sumisión de la mujer y la discriminación en su contra”.

fórmula podría ser la siguiente: femicidio = parricidio de persona de sexo femenino - ascendentes y descendientes).

En Guatemala, según lo que se acaba de decir, no es femicidio dar muerte a una mujer en presencia de sus hijos (letra g)) si la acción no ocurre en un contexto de desigual relación de poder entre hombre y mujer (esquema: femicidio = dar muerte a mujer + desigual relación HvsM + condiciones de a) a f)).

Un primer ejemplo en que no habría femicidio en Guatemala es el caso de los dos ladrones que desde una motocicleta amenazan con una pistola a una familia con niños que viaja en un taxi. Como la mujer se resiste y no quiere dejar su bolso, uno de los dos ladrones le dispara matándola delante de sus hijos. Al no configurarse, en el caso, una desigual relación de poder con base en el género, la acción criminal no se calificaría como femicidio. Lo mismo ocurriría en Chile, donde se castigaría por robo con homicidio (art. 433 N° 1 CP.)²².

En cambio, se pueden dar ejemplos de situaciones en donde se castigaría por femicidio según la norma vigente en Chile y no en base a la norma del país centroamericano. Es el caso de la pareja de lesbianas convivientes. Al hablar el art. 6 del Decreto 22/2008 de “relaciones desiguales de poder entre hombres y mujeres” se excluye explícitamente la posibilidad que dos personas del mismo sexo puedan ser castigadas según esta ley. Al contrario, la modificación introducida en nuestro Código penal por la Ley N° 20.480 deja abierta la posibilidad de interpretar el nuevo art. 390 inc. 2 en el sentido de castigar como femicida a la mujer lesbiana que mata a su pareja si se da el caso en que las dos son convivientes²³.

Un tercer ejemplo ilumina las situaciones castigadas en base a la citada legislación guatemalteca y dejadas fuera del espacio punitivo del femicidio en Chile. Se trata de los casos de “pololeo” o noviazgo, cuando el varón da muerte a una mujer con la que tiene una relación de intimidad o de pareja pero con la que nunca vivió. Se trata de situaciones que quedaron fuera del tipo chileno no por descuido, sino por precisa voluntad política²⁴.

²² Véase: OLIVER CALDERÓN, Guillermo (2013), *Delitos contra la propiedad*. Santiago: Legal publishing - Thomson Reuters, pp. 303-320; y RODRÍGUEZ COLLAO, Luis (2009) “Robo con homicidio”. *Revista de Estudios de la Justicia*, 11, pp. 131-151.

²³ Entre las varias citas posibles, a favor del castigo por femicidio: SANTIBÁÑEZ TORRES; VARGAS PINTO (2011) 205; en contra TALADRIZ EGUILUZ, María José; RODRÍGUEZ MANRÍQUEZ, Roberto (2011) “El delito de femicidio en Chile”. *Revista jurídica del ministerio público*, XLVI, marzo, p. 220.

²⁴ Da cuenta de esto la *ex* diputada (y actualmente senadora): MUÑOZ D’ALBORA, Adriana (2009) “El proyecto de ley para la tipificación del femicidio en Chile y estado actual del debate parlamentario”. En Red chilena contra violencia doméstica y sexual (Dir.) *Tipificación del femicidio en Chile: un debate abierto*. Santiago de Chile. Disponible en: http://www.boell-latinoamerica.org/downloads/Tipificar_el_femicidio_un_debate_abierto.pdf [fecha de visita 13 de marzo de 2014] pp. 36 y 39.

Como se dará cuenta más adelante, al presentar los límites de la norma vigente en Chile, esta exclusión es consecuencia automática y directa de la decisión de hacer depender el nuevo tipo penal del “viejo” parricidio. En efecto, hasta que no se elimine o modifique radicalmente esta disposición de antiguo cuño del ordenamiento penal nacional²⁵, la sobre-penalización de la conducta asesina respecto del homicidio común seguirá basándose no tanto en la traición del vínculo preexistente entre la víctima y el victimario, sino más bien en el “sacro” orden familiar²⁶.

Aprovechando la cercanía geográfica y cultural con la experiencia mexicana, el legislador guatemalteco nos ofrece un producto normativo (que tal vez puede llegar a definirse modelo) sumamente interesante y seguramente capaz, más que la solución chilena, de sancionar las ofensas a las mujeres considerándolas en su dimensión individual.

El Decreto 22/2008 de Guatemala adhiere tanto a los *inputs* socio-lógicos y antropológicos que van atrás del debate sobre el femicidio, que llega a romper el vínculo –indudablemente sagrado para todos los penalistas sucesivos a la edad de la Ilustración– del principio de igualdad formal de la ley entre los individuos.

La situación social y política de Guatemala es grave. El país centroamericano uno de los menos equitativos del mundo, no solo respecto de la distancia entre ricos y pobres, sino también por la mermada condición de la mujer, que no es comparable con la que se da en Chile²⁷. Todo esto no hace menos relevante el hecho que, para enfrentar a una situación de desigualdad material, el legislador guatemalteco aceptó romper el principio de igualdad formal también en el sector del Derecho penal (que todavía se considera inmune a los aientos que, desde hace varios años, soplan desde el Derecho del trabajo y el Derecho constitucional –piénsese al sistema de cuotas para las asambleas políticas–).

En efecto, si se considera debidamente aquella corriente feminista²⁸ que opina que la ley –cuya producción por siglos fue monopolio del género masculino– ve y trata a las mujeres como hombres²⁹ sin dar el

²⁵ Se trata de un tipo en retirada en varios países que han reformado, en las últimas décadas, sus Códigos penales (Alemania, Francia y España). MERA FIGUEROA (2009) 54.

²⁶ Como bien afirma: RIED S., Nicolás (2012) “Un delito propio. Análisis de los fundamentos de la ley de femicidio”. *Revista de Estudios de la Justicia*, 16, pp. 180-184.

²⁷ <http://www.unitedexplanations.org/2012/05/17/13-mapas-sobre-la-situacion-de-la-mujer-en-el-mundo/> [fecha de visita 13 de marzo 2014]

²⁸ Por todos: MACKINNON, Catharine A. (1995) *Hacia una teoría feminista del Estado*. Traducción castellana de E. Martín. Madrid: Cátedra, pp. 391-423.

²⁹ Cuando no las trata peor, como todavía ocurre no solo en América Latina, sino también en varias partes de Europa, como reconoce la reciente sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos en el caso Valiuliene vs. Lituania (no. 33234/07, sec. II, sent. 26 de marzo de 2013), que reconoce una responsabilidad estatal muy grave en la desprotección de las mujeres frente a la violencia masculina; véase <http://www.coe.int/t/dghl/standardsetting/convention-violence/caselaw/CASE%20OF%20VALIULIENE%20v.%20LITHUANIA.pdf>

justo peso al concepto superior de persona, hasta ciertas conquistas de la Ilustración toman una luz distinta. A la doctrina penal de muchos países occidentales, por su parte, también corresponde tomar conciencia de sus errores y su reducida mirada respecto del tema del género. La igualdad, aunque simplemente formal, entre hombres y mujeres, es una conquista mucho más reciente de lo que se suele recordar, y si las discusiones doctrinales italianas y alemanas sobre la menor imputabilidad de la mujer terminaron a fines del siglo XX³⁰, el estupro cometido por el marido en daño de su esposa es delito solo desde hace muy poco en un lugar “muy civilizado” como es Escocia³¹.

En fin, hay que tomar en la debida consideración la experiencia guatimalteca, porque tampoco es única. Aunque no tenga un tipo específico de femicidio, basta con hacer referencia a un ordenamiento tan conocido y estudiado en el exterior como el español, para tener un ejemplo de legislación penal diferenciada para hombres y mujeres. Sin desconocer que la normativa sobre violencia de género fue objeto de una negativa recepción por parte de la doctrina mayoritaria del país ibérico³², el reconocimiento del hecho que la igualdad formal escondía profundas desigualdades de hecho motivó al Tribunal Constitucional español a no derogar las normas que, en 2008, fueron puestas bajo su juicio³³.

2.3) COSTA RICA (Y PERÚ): EXTRACCIÓN DEL FEMICIDIO DESDE EL PARRICIDIO

La normativa adoptada en Costa Rica y Perú (hasta la reforma de mediados de 2013) resulta, a primera vista, más parecida a la vigente en nuestro país.

³⁰ Da cuenta de esto: MANNA, Adelmo (2005) “La donna nel diritto penale”. *Indice penale*, 8, 3, pp. 852-860. Respecto de la situación de Chile es llamativo: GIORDANO, Verónica (2010) “La ampliación de los derechos civiles de las mujeres en Chile (1925) y Argentina (1926)”. *Mora - Revista del Instituto Interdisciplinario de Estudios de Género de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Buenos Aires*, 16, 2, pp. 97-113.

³¹ Referencias a la evolución jurisprudencial al respecto en: CADOPPI (2004) 422.

³² Es notorio como la doctrina penal española ha profundizado como ninguna otra estos temas. Sin embargo, hay que ser consciente de como el gran debate ha empezado solo después de la aprobación de la L.O. contra la violencia de género en 2004, es decir, siguiendo y no anticipando el trabajo del legislador. Véase: BONET ESTAVA, Margarita (2009) “Derecho penal y mujer: ¿debe ser redefinida la neutralidad de la ley penal ante el género?”. En Bodelón González, Encarna; Heim, Daniela (coord.) *Derecho, género e igualdad. Cambios en las estructuras jurídicas androcéntricas*, volumen I, Barcelona: Grupo Antígona UAB, pp. 27 ss.

³³ STCEsp. 59/2008, de 14 de mayo (www.tribunalconstitucional.es). Para un comentario: MIRANDA AVENA, Claudia de; MARTOS MARTÍNEZ, Gonzalo (2010) “La violencia de género y el principio de igualdad ante la Ley (Comentario a la STC 59/2008, de 14 de mayo)”, *La Ley Penal. Revista de Derecho Penal, Procesal y Penitenciario*, 77, pp. 92-103; más crítica la opinión de: POLAINO-ORTS, Miguel (2008) “La legitimación constitucional de un Derecho penal sui generis del enemigo frente a la agresión a la mujer”, *Indret: Revista para el análisis del Derecho*, 3. Disponible en: www.indret.com [fecha de visita 13 de marzo de 2014] pp. 1-39.

En el estado centroamericano la adopción de la Ley N° 8589, de 30 de mayo de 2007³⁴, llegó después de un debate larguísimo, siendo suficiente indicar que un borrador, muy parecido al texto que finalmente se aprobó, fue publicado por la comisión permanente especial de la mujer en la primavera de 2002³⁵.

El tipo de femicidio vigente en Costa Rica es, entonces, el siguiente: *“Femicidio: Se le impondrá pena de prisión de veinte a treinta y cinco años a quien dé muerte a una mujer con la que mantenga una relación de matrimonio, en unión de hecho declarada o no”*.

Como se vio respecto de Guatemala, también la opción de Costa Rica fue la de aprobar una Ley *ad hoc*, sin modificar directamente el Código penal. En efecto, la norma sobre femicidio se ubica en el artículo 21 de la ley de “Penalización de la violencia contra las mujeres”.

En la opinión de Alfredo Chirino Sánchez, Catedrático de Derecho penal en la Universidad de Costa Rica, la iniciativa costarricense se sitúa en el estéril y dañino camino de la así llamada “inflación del derecho penal” y del simbolismo penal³⁶. En efecto, Costa Rica, por medio de esta ley, apuesta de forma decidida por la criminalización y, en concreto, por el uso de penas severas de prisión como la mejor forma de proteger a las mujeres. Hay diecisiete tipos penales (arts. 21 a 31 y 34 a 39) que cubren conductas que van desde los maltratos hasta las ofensas a la dignidad, desde la violencia psicológica (título II - capítulo II) a la violencia patrimonial (título II - capítulo IV) y que, según lo dispuesto por el art. 10, prevén la prisión como pena principal³⁷.

³⁴ Toda la legislación de este país está disponible en: <http://www.pgr.go.cr/Scij/>

³⁵ Comisión permanente especial de la Mujer; penalización de la violencia contra las mujeres; Expediente 13.874; dictamen afirmativo de mayoría - 3 de octubre de 2002.

³⁶ CHIRINO SÁNCHEZ, Alfredo (2004), “La penalización de la violencia contra las mujeres en Costa Rica. Análisis a propósito de un Proyecto de Ley”. Disponible en <http://www.generoysociedad.com/geso/wp-content/uploads/2011/Articulos%20sobre%20violencia/01-CHIRINO-Comentarios%20sobre%20pry.%20penalizacion.pdf> (sitio web de la fundación costarricense “Género y sociedad”) [fecha de visita 13 de marzo de 2014], p. 1. En la doctrina nacional vienen bien las palabras de: CARNEVALI RODRÍGUEZ, Raúl (2008) “Derecho penal como *ultima ratio*. Hacia una política criminal racional”, *Ius et Praxis*, 14, 1, pp. 13-48.

³⁷ Los artículos 10 y 11 indican las limitadas posibilidades del reo de acceder a penas alternativas. A este respecto, el mismo Chirino afirma: “Creemos, sinceramente, que la iniciativa responde a una visión profundamente humana del fenómeno y hace suyas no solo las cifras preocupantes del fenómeno de violencia contra las mujeres, pero, en el entusiasmo de impulsar una iniciativa legislativa, se podrían estar creando también condiciones que llevan a la imposibilidad práctica de aplicación de muchos de los supuestos defendidos por el Proyecto” (CHIRINO SÁNCHEZ (2004) 2). En el mismo sentido el sitio web de la asociación de feministas http://www.generoysociedad.com/geso/?page_id=171 [fecha de visita 13 de marzo de 2014]. Luces y sombras en la actuación práctica de esta legislación se reflejan en el importante informe de la CIDH: COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS (2011) “Acceso a la justicia para mujeres víctimas de violencia sexual en Mesoamérica”. Disponible en <http://www.oas.org/es/cidh/mujeres/docs/pdf/MESOAMERICA%202011%20>

Otra característica importante de la Ley N°8589, y que también repercute con fuerza sobre el artículo que más nos interesa, es que la relación de matrimonio o de unión de hecho –declarada o no– entre el agresor y la víctima es requisito para la aplicación de todos los tipos establecidos.

De forma explícita se dice que la víctima tiene que ser una mujer (y mayor de edad salvo los casos especiales establecidos en el art. 2), mientras que la necesidad del sexo masculino del victimario se deduce de los arts. 1 y 3 que especifican el fin de la ley de proteger los derechos de las víctimas de violencia como práctica discriminatoria por razón de género, específicamente en las relaciones de poder o de confianza. Por lo tanto, no cabe duda que la violencia entre dos lesbianas está excluida del ámbito de aplicación de esta ley.

A pesar de esto, la similitud con Chile se explica con el hecho que el modelo sobre el que se construye el art. 21 de la Ley N°8589 es el parricidio, así como se encuentra regulado en el art. 112 N°1 CPCo. En el país centroamericano a la norma sobre homicidio simple (art. 111 CPCo.) se acompaña otra disposición (art. 112) que ofrece un listado de varios tipos de homicidio calificado con un esquema similar, aunque más largo, de lo que se encuentra en el 391 apartado primero de la codificación penal de Chile.

Así, mientras que el autor de homicidio simple será penado con prisión de doce a dieciocho años, el autor de uno de los tipos establecidos por el art. 112 CPCo. deberá sufrir entre veinte a treinta y cinco años de privación de libertad, exactamente como ocurre, después de 2007, para el femicida. Además de esto hay que considerar que el tipo de parricidio costarricense ya penaba antes a quien mataba al cónyuge (con independencia de su sexo)³⁸.

En ausencia de un castigo más grave, entonces, la única diferencia técnica entre el nuevo femicidio y el viejo parricidio está en una modesta ampliación del número de posibles sujetos pasivos del delito. En efecto, cuando el art. 112 N°1 CPCo. se refiere a las personas no casadas, in-

ESP%20FINAL.pdf [fecha de visita 13 de marzo de 2014] en particular pp. 45-78. En fin, hace falta anotar que dos artículos de la Ley N°8589 (art. 22 – Maltrato, art. 25 – Violencia emocional) fueron derogados al año siguiente de su promulgación por parte de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo, en razón de su excesiva amplitud, debida a la presencia de elementos normativos que dejaban al juzgador un espacio de discrecionalidad no conforme al respeto del principio de legalidad (Sentencia expediente 2008-15447). Tan solo con Ley N°8929, de 8 de marzo de 2011, la Asamblea Legislativa de Costa Rica introdujo dos nuevos artículos para remplazar los derogados.

³⁸ Art. 112 N°1 CPCo.: “Se impondrá prisión de veinte a treinta y cinco años, a quien mate: 1) A su ascendiente, descendiente o cónyuge, hermanos consanguíneos, a su mancoba o concubinario, si han procreado uno o más hijos en común y han llevado vida marital, por lo menos durante los dos años anteriores a la perpetración del hecho”. Nótese como, a diferencia de Chile, no se hace ninguna referencia a los ex cónyuges o convivientes.

cluye a la “manceba o concubinario, si han procreado uno o más hijos en común y han llevado vida marital, por lo menos durante los dos años anteriores a la perpetración del hecho”; en cambio, el art. 21 de la Ley N°8589 castiga a quien mate una mujer con la que mantenga unión de hecho sin matrimonio, prescindiendo del tiempo que la pareja llevaba juntos y del hecho si tienen hijos en común.

Por lo tanto, a pesar de incluir el femicidio dentro de una ley que da gran espacio a la sanción penal, el legislador costarricense finalmente optó por una solución que podríamos definir “tímida”. Como hizo Chile unos años más tarde, Costa Rica creó un tipo de femicidio separando unas conductas ya castigadas como parricidio de su ubicación sistemática original y poniéndolas en un tipo autónomo con la nueva rúbrica: ¡así de simple!³⁹.

Esta opción, mirando la adopción de soluciones similares en el Perú y en Chile, tiene todas las características para considerarse un modelo: antes de 2007 ningún país del mundo tenía un tipo *ad hoc* denominado “femicidio”⁴⁰, de modo que en aquel momento esta simple operación de sustraer el femicidio del parricidio resultó tremadamente innovadora. La solución costarricense tiene seguramente la ventaja de no levantar problemas al respecto del principio de igualdad formal entre hombres y mujeres, y visibiliza el problema de la violencia en contra de las mujeres, permitiendo la formación de estadísticas específicas. Sin embargo, sus virtudes parecen acabar con esto.

Hasta hace pocos meses, el tipo de feminicidio vigente en el Perú⁴¹ se ponía en la misma línea de lo que se acaba de presentar para Costa Rica.

³⁹ A la Asamblea legislativa costarricense no faltó ni la fantasía ni la posibilidad de proponer una formulación distinta para el femicidio. En el expediente citado *supra* (nota 35) el tipo de femicidio era el siguiente: “Será reprimido con prisión de veinte a treinta y cinco años quien dé muerte a una mujer con la que mantenga o haya mantenido una relación de poder o de confianza”. Al respecto, Chirino comentaba: “somos del criterio de que no es indispensable una figura de ‘femicidio’ para contemplar los casos de agravación donde la muerte de la víctima haya sido provocada dentro de una circunstancia de poder o de confianza. Tál y como puede observarse del tipo penal del artículo 23, el legislador agrava por la circunstancia de la relación de poder y no por la particular forma de ejecución del homicidio. En este y otros casos, resulta más consecuente, o crear una agravante específica del homicidio calificado o incluir en las agravantes genéricas la circunstancia de poder o confianza y con ello se resuelve más técnicamente el problema de la punición de la muerte de mujeres en las mencionadas circunstancias” (CHIRINO SÁNCHEZ (2004) 16).

⁴⁰ Las normas de unos distritos de los Estados Unidos de México, incluido el D.F., son del mismo año.

⁴¹ Para situar el tema en el contexto local (y no solo) se indica: HURTADO Pozo, José (editor), *Derecho penal y discriminación de la mujer - Anuario de Derecho penal 1999-2000*. Lima: Universidad Católica del Perú.

En efecto, el artículo único de la Ley N° 29819, publicada el 27 diciembre 2011, había modificado el art. 107 (parricidio) del nuevo Código penal peruano del año 1991, en los siguientes términos:

“Parricidio / Feminicidio: El que, a sabiendas, mata a su ascendiente, descendiente, natural o adoptivo, o a quien es o ha sido su cónyuge, su conviviente, o con quien esté sosteniendo o haya sostenido una relación análoga será reprimido con pena privativa de libertad no menor de quince años.

La pena privativa de libertad será no menor de veinticinco años, cuando concurran cualquiera de las circunstancias agravantes previstas en los numerales 1, 2, 3 y 4 del artículo 108.

Si la víctima del delito descrito es o ha sido la cónyuge o la conviviente del autor, o estuvo ligada a él por una relación análoga el delito tendrá el nombre de feminicidio”.

La reforma, con un historial legislativo bien complejo⁴², tomó como carta de navegación la de tratar de atacar el fenómeno social de la violencia en contra de las mujeres no con una ley integral que se ocupara de sus varios aspectos, sino con una única disposición penal⁴³.

Como ocurrió con la ley chilena N° 20.480, en el Perú la disposición original sobre parricidio fue modificada, en primer lugar, incluyendo entre los sujetos pasivos a los *ex* cónyuges y convivientes y, en segundo lugar, añadiendo un apartado para dar la etiqueta de “feminicidio” a las conductas realizadas en contra de mujeres.

La diferencia se da tan solo en el segundo apartado, que establece un mínimo de pena más elevado cuando concurren las circunstancias que determinarían la transformación del homicidio simple en calificado (alevosía, lucro, entre otros –art. 108 CPPe–).

⁴² Como relata el libro del parlamentario: FALCONÍ PICARDO, Marco (2012) *El feminicidio en el Perú. Una solución en debate*, Arequipa: Adrus. Presenta este nuevo tipo penal también: RIVERA NAVARRO, Néstor Rául (2012) “El delito de feminicidio en la Ley W 29819”. *Gaceta Penal & Procesal*, 31, 1, pp. 68-76.

⁴³ Los muchos proyectos presentados en los años anteriores, todos más complejos y ambiciosos, fueron superados por el más simple presentado por el Ministerio de la Mujer poco después del inicio del gobierno del presidente Ollanta Humala en el invierno de 2011 (ESTRADA MORA, Himilce (2010) “Informe temático N° 18/2010-2011 - Incorporación al Código penal de la figura delictiva de feminicidio”. Disponible en [http://www2.congreso.gob.pe/Sicr/dgp/ciae.nsf/vf07web/F972B8D83DCB405C052577F200561B91/\\$FILE/IT018_06121011.pdf](http://www2.congreso.gob.pe/Sicr/dgp/ciae.nsf/vf07web/F972B8D83DCB405C052577F200561B91/$FILE/IT018_06121011.pdf), Lima [fecha de visita 13 de marzo de 2014] pp. 1-19 y ESTRADA MORA, Himilce (2011) “Informe temático N° 6/2011-2012 – El feminicidio en el Perú y en la legislación comparada”. Disponible en [http://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con3_uibd.nsf/A2555B1510BB74930525792C00599538/\\$FILE/Informe-Tematico_6-Feminicidio.pdf](http://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con3_uibd.nsf/A2555B1510BB74930525792C00599538/$FILE/Informe-Tematico_6-Feminicidio.pdf), Lima [fecha de visita 13 de marzo de 2014], pp. 1-13).

Por lo tanto, los aportes y defectos de la reforma peruana se podían asimilar a los que tiene la chilena del año anterior y que se examinarán en el próximo capítulo de este trabajo.

Sin embargo, el pasado invierno, a tan solo un año y medio de distancia de la introducción del nuevo tipo penal⁴⁴, el Parlamento peruano aprobó un nuevo texto (art. 2 Ley N° 30.068 de 18 de julio de 2013):

“Artículo 108-B.- Femicidio - Será reprimido con pena privativa de libertad no menor de quince años el que mata a una mujer por su condición de tal, en cualquiera de los siguientes contextos:

1. *Violencia familiar;*
2. *Coacción, hostigamiento o acoso sexual;*
3. *Abuso de poder, confianza o de cualquier otra posición o relación que le confiera autoridad al agente;*
4. *Cualquier forma de discriminación contra la mujer, independientemente de que exista o haya existido una relación conyugal o de convivencia con el agente.*

La pena privativa de libertad será no menor de veinticinco años, cuando concurra cualquiera de las siguientes circunstancias agravantes:

1. *Si la víctima era menor de edad;*
2. *Si la víctima se encontraba en estado de gestación;*
3. *Si la víctima se encontraba bajo cuidado o responsabilidad del agente;*
4. *Si la víctima fue sometida previamente a violación sexual o actos de mutilación;*
5. *Si al momento de cometerse el delito, la víctima padeciera cualquier tipo de discapacidad;*
6. *Si la víctima fue sometida para fines de trata de personas;*
7. *Cuando hubiera concurrido cualquiera de las circunstancias agravantes establecidas en el artículo 108.*

La pena será de cadena perpetua cuando concurren dos o más circunstancias agravantes”.

En este caso, tampoco se trata de una ley que enfrenta el problema de la violencia en contra de las mujeres de manera orgánica. Respecto de este tema, la Ley N° 30.068 hace poco más que derogar el último apartado del art. 107 CPPe. y añadir esta nueva disposición.

Ni siquiera los números de muertes de mujeres parecen justificar un cambio de rumbo tan repentino, pues, dividiendo el número de eventos letales por habitantes, en el Perú (como en Costa Rica) se dan pocos

⁴⁴ Fuertemente criticado por: HUGO VIZCARDO, Silfredo Jorge (2012) “Implicancias políticas y criminales del nuevo delito de parcidio-femicidio”. *Gaceta Penal & Procesal*, 31, 1, p. 16; lo considera insuficiente: BRIGAS FLORES, Sandra Maribel (2012) “Femicidio ¿Necesidad de sexualizar el derecho penal? A propósito de la Ley n°29819”, *Derecho y cambio social*, IX, 28, pp. 8 ss.

eventos más que en Chile. Las cifras de feminicidio en el vecino norteño, afortunadamente, están muy por de bajo de los casos que se registran en El Salvador, República Dominicana y Guatemala⁴⁵.

En todo caso, parece que este último país, según lo que presentamos arriba, fue tomado como ejemplo y modelo para la nueva regulación peruana, que además añade un sistema de aumento de penas en presencia de circunstancias agravantes tan duro que llega a prever la cadena perpetua como pena fija.

2.4) ARGENTINA: FEMICIDIO EN EL TIPO DE HOMICIDIO AGRAVADO

Un tercer modelo fue adoptado en Argentina.

Ambos países no tienen en sus legislaciones, tanto en el Código como en leyes especiales, un tipo *ad hoc* denominado feminicidio o femicidio.

Esto no significa que no hayan intervenido en el tema o hayan optado por soluciones que no involucren al Derecho penal.

En Argentina, las reformas al Código llegaron en 2012, por medio de la Ley 26.791, promulgada el 11 de diciembre, de tan solo 4 artículos⁴⁶. Sin embargo, para situar mejor la opción trasandina hay que tomar en cuenta tanto la Ley de protección integral a las mujeres (26.485 de 11 de marzo de 2009), como la Ley de protección contra la violencia familiar (24.417 promulgada el 28 de diciembre de 1994)⁴⁷.

Respecto de la Ley 26.485 cabe señalar que se trata de una normativa muy detallada que impone a las instituciones nacionales y locales la adopción de políticas públicas antidiscriminatorias específicas y brinda a las mujeres importantes facilidades y ayudas en el procedimiento penal. Sin embargo, dicha ley no incorporó ningún delito al Código penal⁴⁸.

Tampoco la Ley 26.791 introduce nuevos tipos, sino que, en tres diferentes puntos, modifica el art. 80 CPArg. (es decir, la norma que en Chile se denomina homicidio calificado, art. 390 ap. 1 CP) el cual ahora reza:

“Artículo 80: Se impondrá reclusión perpetua o prisión perpetua, pudiendo aplicarse lo dispuesto en el artículo 52, al que matare:

⁴⁵ Se toman como referencia los datos de Cepal – Comisión Económica Para América Latina y Caribe (http://estadisticas.cepal.org/cepalstat/WEB_CEPALSTAT/Portada.asp) [fecha de visita 13 de marzo de 2014].

⁴⁶ Véase BUOMPADRE, Jorge Eduardo (2012) “Los delitos de género en la reforma penal (Ley N° 26.791)”, *Revista pensamiento penal* N°152. Disponible en: www.pensamientopenal.com.ar, pp. 1-43.

⁴⁷ Fuente oficial para encontrar la legislación argentina es: <http://www.infoleg.gov.ar/>

⁴⁸ BELLOTTI, Margarita Inés (2012) “La ley 26485 como recurso para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres”, *Revista pensamiento penal* N°139. Disponible en: www.pensamientopenal.com.ar), pp. 1-11

1º A su ascendiente, descendiente, cónyuge, ex cónyuge, o a la persona con quien mantiene o ha mantenido una relación de pareja, mediare o no convivencia.

2º y 3º [omissis]

4º Por placer, codicia, odio racial, religioso, de género o a la orientación sexual, identidad de género o su expresión.

5º - 6º - 7º - 8º - 9º y 10º [omissis]

11. A una mujer cuando el hecho sea perpetrado por un hombre y mediare violencia de género.

12. Con el propósito de causar sufrimiento a una persona con la que se mantiene o ha mantenido una relación en los términos del inciso 1º.

Cuando en el caso del inciso 1º de este artículo, mediaren circunstancias extraordinarias de atenuación, el juez podrá aplicar prisión o reclusión de ocho (8) a veinticinco (25) años. Esto no será aplicable a quien anteriormente hubiera realizado actos de violencia contra la mujer víctima”.

En extrema síntesis, las novedades propuestas por el legislador transandino van en las siguientes cinco direcciones:

a) se incorpora a los sujetos pasivos del tipo agravado de parricidio a los *ex* cónyuges o a las personas con quien el autor ha mantenido una relación de pareja, aunque no hubiese convivencia⁴⁹;

b) el numeral (4º) dedicado, entre otras, a la “agravante por odio” ve ampliado el listado de motivaciones, hasta entonces limitado al odio racial o religioso⁵⁰ (que se podía extender a la nacionalidad en virtud del art. 2 de la Ley 23.592). Se añaden, por lo tanto, las motivaciones de género, orientación sexual, identidad de género y su expresión⁵¹;

⁴⁹ Véase BUOMPADRE (2012) 14-23. Para enmarcar la nueva formulación del tipo en el contexto de la situación anterior véase: BUOMPADRE, Jorge Eduardo (2009) *Tratado de Derecho penal - parte especial*. 3ª edición, I. Buenos Aires: Astrea pp. 99 ss. La expresión “relación de pareja” presenta complejos problemas de interpretación y es cuestionable que respete el mandato de taxatividad penal propio del principio de legalidad: ZAFFARONI, Eugenio Raúl; ALAGIA, Alejandro; SLOKAR, Alejandro (2006) *Derecho penal - parte general*. 2ª edición, Buenos Aires: Ediar, pp. 106-108.

⁵⁰ Fundamental el trabajo de 2008: ZAFFARONI, Eugenio Raúl (2008) “Observaciones sobre la delincuencia por odio en el Derecho Penal argentino” en García Valdés, Carlos *et alii* (Eds.): *Estudios Penales en homenaje a Enrique Gimbernat*: tomo II, Madrid: Edisofer, p. 1748. Zaffaroni, en la parte final de este escrito, expresaba su preferencia para una fórmula “más general y abarcadora, que no solo tome en cuenta –sin incurrir en discriminación, como parece hacerlo la ley vigente– los grupos actualmente victimizados, sino también las eventuales futuras hipótesis de discriminación”.

⁵¹ Algo que el lector chileno debiera recordar no es tanto la ley sobre femicidio, sino la llamada “ley Zamudio”, es decir la Ley Antidiscriminación (Nº 20.609 de 24 de julio de 2012) que añadió al art. 12 de nuestro Código penal la circunstancia 21º. En las revistas penales chilenas véase: CORN, Emanuele (2013), “Apuntes acerca del problema de la discriminación y de su tratamiento penal”, *Revista chilena de derecho y ciencias penales*, 2, 3, pp. 139-156 y HERNÁNDEZ BASUALTO, Héctor (2013) “Discriminación y Derecho Penal”. *Revista chilena de derecho y ciencias penales*, 2, 3, pp. 157-175.

c) se añade el numeral 11., específicamente dedicado a las situaciones de violencia de género.

Prescindiendo del hecho que el Código argentino no ocupa rúbricas para referirse a este numeral, tanto en el debate público como en el medio académico y jurisprudencial argentino, se habla de “femicidio”. Sin embargo, considero que se trata de una simplificación forzada del discurso porque la Ley 26.791 no introdujo un nuevo tipo autónomo (aunque esta opción fue aprobada en un primer momento en una de las dos cámaras del Parlamento argentino), sino una “simple” circunstancia agravante de algo que es un homicidio calificado, como todas las hipótesis incluidas en el artículo 80⁵².

La disposición exige como único requisito, además del sexo femenino de la víctima y masculino del victimario, la presencia de violencia de género. Se trata, con toda evidencia, de un elemento normativo del tipo, cuyo referente se encuentra en la citada Ley de protección integral a las mujeres (26.485)⁵³.

También es cuestionable la verdadera relevancia práctica de la introducción del nuevo numeral. En efecto, si se considera la nueva formulación de los numerales primero y cuarto, queda poco espacio para otros

⁵² Más argumentos en favor de esta postura se encuentran en el sistema de circunstancias establecido en el Código argentino. Aunque quede excluida para el presente caso la aplicación de las atenuantes normales (art. 40 y ss. CPArg.) a no ser la reclusión y la prisión perpetuas penas divisibles, hay que fijarse precisamente en el inciso final del art. 80 que abre camino a circunstancias extraordinarias de atenuación, que rebajan la pena en los marcos indicados por el homicidio simple (aunque solo para el numeral primero). En fin, si nadie cuestiona el hecho que el numeral tercero del artículo 80, al hablar de la “clásica” circunstancia de precio o promesa remuneratoria, establece un homicidio circunstanciado, no se ve por qué el undécimo debiera prever un tipo autónomo. Por eso, en el ambiente jurídico argentino el artículo 80 se indica como homicidio agravado y no como asesinato.

⁵³ Cuyo artículo 4º define a la violencia contra la mujer como “*toda conducta, acción u omisión, que de manera directa o indirecta, tanto en el ámbito público como en el privado, basada en una relación desigual de poder, afecte su vida, libertad, dignidad, integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, como así también su seguridad personal. Quedan comprendidas las perpetradas desde el Estado o por sus agentes. Se considera violencia indirecta, a los efectos de la presente ley, toda conducta, acción omisión, disposición, criterio o práctica discriminatoria que ponga a la mujer en desventaja con respecto al varón*”. A su vez, el Decreto 1011/10, reglamentario de la Ley 26.485, define la “*desigual relación de poder*” como: “*la relación que se configura por prácticas socioculturales históricas en la idea de la inferioridad de las mujeres o la superioridad de los varones, o en conductas estereotipadas de hombres y mujeres que limitan total o parcialmente el reconocimiento o goce de los derechos de éstas, en cualquier ámbito en que desarrollen sus relaciones interpersonales*”. En opinión de Buompadre: “para el legislador argentino –aun cuando no haya utilizado el término “género” en la definición de “violencia contra la mujer”– se debe entender que la expresión “violencia de género” está limitada y equivale a la “violencia contra la mujer”, no a otra clase de violencia que también puede ser utilizada en las relaciones interpersonales, por ej. la que se emplea, también por razones de género o en un contexto de género, contra individuos que poseen orientación o identidades de género distintas, como ocurre con las lesbianas, homosexuales, personas intersex, transexuales, etc.” véase BUOMPADRE (2012) 7.

ejemplos que no resulten cubiertos porque no es sencillo pensar que una relación desigual de poder entre hombre y mujer se dé si en algún momento no ha existido una relación de pareja entre los dos sujetos. Se debería imaginar, por ejemplo, el caso de un enamorado que rechazado por el objeto de sus deseos, incapaz de aceptar la situación, mata a la mujer. Sin embargo, hay que considerar que si, en el acto de matar, este hombre realiza o trata de realizar cualquier acto que los artículos 119 y 120 CPArg. califican como abuso sexual, en virtud del sucesivo artículo 124 la pena vuelve a ser la misma: reclusión o prisión perpetua. En fin, para punir con la pena máxima algo que se castigaría menos si no existiera el numeral undécimo, habría que pensar en lo que en el sistema estadounidense se denomina *stalking*, o sea, una serie de actos de persecución que en una primera fase no se concretan en violencia física, pudiendo consistir en formas de violencia psicológica, como, por ejemplo, un gran número de llamadas telefónicas indeseadas o en horario nocturno, y que solo en ciertos casos evolucionan después en violencias físicas, hasta sus más graves consecuencias⁵⁴. Es evidente que el legislador argentino no puede haber votado este numeral undécimo tan solo para agravar el castigo para estas conductas⁵⁵. Como veremos en seguida, puede que el discurso tome relevancia en el juego de las circunstancias;

d) por medio del nuevo numeral 12 pasa a ser homicidio agravado también lo que se realiza por venganza transversal⁵⁶;

e) en el inciso final de la disposición se añade esta frase: “Esto no será aplicable a quien anteriormente hubiera realizado actos de violencia contra la mujer víctima”. La referencia es a la posibilidad de rebajar la pena en los límites del homicidio simple, para los casos de parricidio en los que se den circunstancias especialmente atenuantes.

A mi juicio, puede que este último punto, el más técnico y críptico de la reforma trasandina, en el marco del proceso de balanceamiento entre agravantes y atenuantes, sea el más rico en consecuencias prácticas.

En efecto, la nueva disposición toca un aspecto clave en la aplicación de los tribunales de las normas acerca de los delitos contra la vida. Cabe señalar que un estudio de la abogada española Aurora Genovés García

⁵⁴ Amplio análisis de Derecho comparado en: MAUGERI, Anna Maria (2010) *Lo Stalking tra necessità politico-criminale e promozione mediatica*. Torino: Giappichelli, en particular, pp. 51-100.

⁵⁵ Respecto de esto, además, habría que preguntarse cómo se justifica el mayor castigo del *stalker* que mata a una mujer respecto de la *stalker* que mata a un hombre, porque hay casuística no aislada, aunque mucho menor que la contraria, de hombres molestados por mujeres.

⁵⁶ Ejemplo: alguien mata al hijo que su *ex* pareja tenía con otra persona y que vive con esta última. Aclara los antecedentes históricos (incluyendo el mito griego) y de las codificaciones de los estados italianos preunitarios en el siglo XIX: TERRAGNI, Marco Antonio (2013) “Homicidio agravado por venganza transversal”. En *Código penal comentado de acceso libre*. Disponible en: www.pensamientopenal.com.ar [fecha de visita 13 de marzo de 2014] pp.1-4.

afirma que en 11 de 116 sentencias por homicidios de mujeres, cometidos en su país entre 1999 y 2004, a manos de sus parejas o ex parejas masculinas, se aplicó al condenado la circunstancia atenuante establecida por el artículo 21.3 del Código español, o sea, obrar por causas o estímulos tan poderosos que hayan producido arrebato, obcecación u otro estado pasional de entidad semejante⁵⁷.

Aunque el delito de honor haya desaparecido de muchas legislaciones, se siguen escuchando en los tribunales de todo el mundo argumentos tendientes a trivializar la violencia del hombre sobre su pareja con el objetivo de excusarla o justificarla. Y no por ser estos datos jurídico o lógicos, ni por la falta de ética de parte de abogados sin escrúpulos, sino, simplemente, porque los tribunales los reciben y motivan sus sentencias conforme a ellos⁵⁸.

Volviendo al caso argentino, la reforma pone el dedo en una herida abierta. Tanto la anterior formulación del inciso final del art. 80 CP. como la macroscópica reducción de la pena por homicidio realizado en estado de emoción violenta (arts. 81 y 82 CP.) eran (y aún son) funcionales a un contexto social todavía incapaz, por ejemplo, de rechazar del todo la conducta del marido que se siente legitimado a ocupar el revólver en contra de su mujer cuando encuentra al amante en el clóset⁵⁹.

Se puede dudar que, en esto, la reforma argentina resolverá el problema, porque no se trata, como vimos, solo de normas mal escritas, sino también de la aplicación que de ellas hace un poder judicial que no fue formado para cuestionar sus propios prejuicios de género⁶⁰. En todo caso,

⁵⁷ No se quiere, con estas pocas líneas, contestar la previsión de por sí de una circunstancia atenuante que considere estas situaciones. El objetivo es cuestionar la aplicación ofrecida por los distintos tribunales que, leyendo las citas de los fallos seleccionadas por la autora, estiman relevantes para atenuar unos elementos que más bien deberían servir para agravar la pena. GENOVÉS GARCÍA, Aurora (2009) *El delito de homicidio en el ámbito de la pareja*, Barcelona: Bosch, p. 350 ss. y 133 ss..

⁵⁸ En Estados Unidos, estudios publicados en los años noventa enseñan que el promedio de años de condena a hombres que matan a sus actuales o ex parejas femeninas está entre los 2 y 6 años, mientras que la de las mujeres que matan a sus actuales o ex parejas masculinas está entre los 12 y 16 años (hace referencia a ellos: ANGEL, Marina (2008) "Why Judy Norman Acted in Reasonable Self-Defense: An Abused Woman and a Sleeping Man", *Buffalo women's Law Journal*, 16, pp. 65-88 (n. 61)). No es de extrañar, entonces, que trabajos anteriores ya hubiesen puesto de manifiesto que alrededor del 60% de los hombres que matan a sus mujeres aleguen infidelidad de estas (Se trata de BARNARD, George W. y otros(1982), "Till death do us part: a study of spouse murder", *Bulletin of the American Academy of Psychiatry and the Law*, 10, 4, p. 277 (www.jaapl.org)).

⁵⁹ Basta con un rápido vistazo a la jurisprudencia para darse cuenta que la aplicación en casos de peleas entre automovilistas es residual. Véase TATO, Stella Maris (2013) "Homicidio (emoción violenta) - Art. 81 inc. 1ro. a". En *Código penal comentado de acceso libre*. Disponible en: www.pensamientopenal.com.ar [fecha de visita 13 de marzo de 2014] pp. 22-29.

⁶⁰ Véase RAMOS VÁZQUEZ, José Antonio (2012) "Provocación femenina, violencia masculina y mitología del femicidio pasional". *Revista Aranzadi de Derecho y Proceso Penal*, XXVII, pp. 316-322.

el legislador trasandino trató de hacer su parte y es ausplicable que abra camino para acciones que favorezcan la igualdad de género también por parte de los demás poderes estatales⁶¹.

3) CORRESPONDENCIA ENTRE OBJETIVOS Y RESULTADOS DE LA INTRODUCCIÓN DEL TIPO DE FEMICIDIO (LEY N°20.480)

3.1) LA OPCIÓN CHILENA Y SUS PRINCIPALES LÍMITES DOGMÁTICOS

Desde el punto de vista técnico, el femicidio en Chile se encuentra tipificado como un tipo autónomo respecto del parricidio, pero es completamente absorbido por él en cuanto a sus elementos típicos.

Como justamente recuerda Jorge Mera⁶², la figura de parricidio no volvió a formar parte de los Códigos penales más importantes que se reformaron después de la Segunda Guerra Mundial (Alemania, Francia y España), aunque sí se encuentra en el nuevo Código del Perú. Por otro lado, la parentela estrecha entre autor y víctima sigue siendo un factor de agravación de la pena del homicidio no solo en Argentina, sino también en Italia.

En todo caso, la fuerza de la respuesta punitiva en Chile resulta amplificada si consideramos que no hay normas especialmente atenuantes, como son, por ejemplo, el citado inciso final del artículo 80 del Código argentino o el artículo 109 del Código peruano dedicado al homicidio en situaciones de emoción violenta. Haciendo referencia otra vez a un ejemplo de Jorge Mera⁶³, en Chile puede sancionarse como parricida a la cónyuge o conviviente que, fuera del ámbito de la legítima defensa, mata a su pareja exasperada por malos tratos de todo orden. Algo que, según las normas indicadas, no ocurre en Perú o en Argentina.

De este modo, se determina una dependencia entre el tipo de femicidio y el parricidio, al punto que no todo homicidio en el que la víctima sea mujer se puede denominar así, sino tan solo los que vean la muerte de la que fue en algún momento la cónyuge o la conviviente del autor.

Restringiendo enormemente el campo semántico de la palabra respecto de lo que propusieron las autoras citadas en el primer párrafo, no solo no sería femicidio dar muerte de forma dolosa a una cualquier per-

⁶¹ Es de gran interés el fallo de la Corte de Justicia de Salta (2 de febrero de 2013) en el recurso de casación fs. 480/483 vta (en especial, el voto particular de la jueza Kauffman de Martinelli) en *Revista de Doctrina Judicial* XXIX (2013) 42, pp. 13-24, que se pone en dirección contraria respecto de las sentencias citadas en la n. 58. Ofrece un buen comentario de la sentencia que analiza el punto del que acá se trata: PURICELLI, José Luis (2013) "Violencia de género. Reflexiones sociológicas y jurídicas". *Revista de Doctrina Judicial*, XXIX, 42, pp. 21-24.

⁶² MERA FIGUEROA (2009) 54.

⁶³ MERA FIGUEROA (2009) 54.

sona de sexo femenino, sino que tampoco se puede ocupar el término para, por ejemplo, el homicidio de la “polola” no conviviente. Todos estos siguen llamándose homicidios simples y, en consecuencia, tienen la respuesta sancionatoria (mucho) más blanda correspondiente⁶⁴.

Es evidente que la fórmula del segundo inciso del artículo 390 C.p. se utilizó para mantener las garantías constitucionales de igualdad formal ante la ley⁶⁵. Sin embargo, los defectos de redacción son bastante evidentes.

El tipo del inciso segundo del artículo 390 C.p. sanciona situaciones de femicidios que se suelen denominar de “íntimas”⁶⁶, es decir que corresponden a un delito cometido en el ámbito de una familia o “ex familia” y acaba siendo esta la que se aprovecha de la estigmatización superior⁶⁷, no la mujer.

El hecho que se castiguen también a los ex cónyuges y convivientes, en realidad, refuerza el concepto, porque subraya cómo el vínculo familiar se mantiene en el tiempo después del término establecido por el Derecho civil, tanto a nivel social como para el Derecho penal (y es bien criticable que no se ponga un punto final a esto⁶⁸).

También es poco relevante, bajo este punto de vista, la inclusión de los convivientes. Así se amplía muchísimo el ámbito de aplicación de la ley⁶⁹, pero no se hace otra cosa que ajustar el concepto de familia a la realidad de Chile y de muchísimos otros países hoy en día⁷⁰.

⁶⁴ Nótese, al revés, que no solo sigue llamándose parricidio la conducta homicida de un señor que mata a la propia madre, sino que, también, se ocupa la misma palabra para el padre que mata a su hija.

⁶⁵ TOLEDO VÁSQUEZ, Patsilí (2009) “Leyes sobre femicidio y violencia contra las mujeres. Análisis comparado y problemáticas pendientes”. En Red chilena contra violencia doméstica y sexual (Dir.) *Tipificación del femicidio en Chile: un debate abierto*. Santiago de Chile. Disponible en: http://www.boell-latinoamerica.org/downloads/Tipificar_el_femicidio_un_debate_abierto.pdf [fecha de visita 13 de marzo de 2014] p. 45.

⁶⁶ La diferenciación entre femicidio “íntimo” y “no íntimo” es una de las más frecuentes en la literatura sobre el tema; véase LAURENZO COPELLO, Patricia (2012) “Apuntes sobre el femicidio”. *Revista de Derecho penal y criminología -UNED*, 8, pp. 123-125.

⁶⁷ CORCOY BIDASOLO (2010) 327-329. Se trata también de una de las tesis afirmadas por RIED S. (2012) 172.

⁶⁸ También critican la opción tomada: SANTIBÁÑEZ TORRES; VARGAS PINTO (2011) 205. En España –según lo que refiere Mir Puig (MIR PUIG, Santiago (2008) *Derecho penal. Parte general*. 8^a edición, Barcelona: Reppert, pp. 635-636)– la circunstancia mixta de parentesco (artículo 23 CPEsp.) en su vertiente de agravación es tomada en cuenta por el Tribunal Supremo tan solo cuando no ha “perdido su significado de vinculación entre los parientes”. Es el mismo texto de la norma española (modificado por última vez en 2003) que favorece esta interpretación, en cuanto habla de: “ser o haber sido el agraviado cónyuge o persona que esté o haya estado ligada de forma estable por análoga relación de afectividad”.

⁶⁹ Y se amplifican los problemas de interpretación de la norma indicados por: OSSANDÓN WIDOW, María Magdalena (2010) “La faz subjetiva del tipo de parricidio”. *Revista de Derecho* (Valparaíso), XXXIV, 1, p. 415.

⁷⁰ En este sentido: SCHEECHLER CORONA, Christian (2012) “El cónyuge y el conviviente en el Código penal chileno: perspectivas de un tratamiento (dispar) desde la Ley de violencia intrafamiliar”. *Doctrina y Jurisprudencia Penal*, 11, p. 43.

En base al tipo chileno, también es incorrecto hablar de femicidio como homicidio de la mujer “por el hecho de ser mujer”, si se entiende el “por” una especie de causal desconectada de la voluntad del autor, pero unida al objeto material de la conducta criminosa, es decir, el cuerpo de la mujer⁷¹.

En realidad, un análisis a 360 grados del Código chileno enseña que son otras las normas que protegen a las mujeres “por el hecho de ser mujeres”. Estas van más allá del femicidio en sus consecuencias prácticas inmediatas, tanto por el ámbito potencial de su aplicación como respecto de las consecuencias sancionatorias.

En primer lugar, hay que considerar dos circunstancias agravantes establecidas por el Código penal, en su Parte general, en el artículo 12. Se trata de la sexta –abusar el delincuente de la superioridad de su sexo o de sus fuerzas, en términos que el ofendido no pudiera defenderse con probabilidades de repeler la ofensa– y de la decimoctava –ejecutar el hecho con ofensa o desprecio del respeto que por la dignidad, autoridad, edad o sexo mereciere el ofendido [...] cuando él no haya provocado el suceso–⁷².

Si es verdad que esta última, por la evolución de los tiempos, ha caído en desuso y en descrédito⁷³, no se puede decir lo mismo de la primera, que sí encuentra aplicación en los tribunales, aunque se niegue su aplicación en casos de violación, estupro y abusos sexuales en general⁷⁴, lo que debiera reconsiderarse porque, también en virtud de las reformas sufridas por estos tipos penales, hay que excluir que la circunstancia se active en forma automática en todos los casos que lamentablemente se dan en la práctica. Por lo tanto, es paradójico y preocupante (además de incorrecto) el fallo del TOP de Villarrica⁷⁵, que consideró la circunstancia sexta del art. 12 CP ya integrada en el tipo penal de femicidio y por lo tanto no

⁷¹ Hablar de esta forma distorsiona y complica tremadamente el discurso técnico: sería como insistir subrayando que la violación por vía vaginal es sufrida por las mujeres por el hecho de ser mujeres. Estamos en frente a redundancias que, aunque útiles en un discurso político para levantar la atención hacia un problema grave como este, deberían de estar fuera de un discurso técnico a menos que, obviamente, el ordenamiento no haya optado por un tipo como el modelo guatemalteco.

⁷² Intuyen el elemento, sin tener espacio para fundamentar la opinión manifestada: SANTIBÁÑEZ TORRES; VARGAS PINTO (2011) 205. Véase también: MERA FIGUEROA, Jorge; COUSO, Jaime; HERNÁNDEZ BASUALTO, Héctor y otros (2011) *Código penal comentado - Parte general*. Santiago de Chile: LegalPublishing.

⁷³ Así afirma: RAMÍREZ GUZMÁN, María Cecilia (2007) “Anteproyecto de Código Penal: hacia una racionalización de las circunstancias modificadorias de responsabilidad penal. El caso de las agravantes” *Política criminal*, 4, A2, p. 4.

⁷⁴ Cfr. RODRÍGUEZ COLLAO, Luis (2012), *Delitos sexuales*. Santiago: Editorial Jurídica, reimpresión de la primera edición, p. 285; como ejemplo jurisprudencial se indica: SCS de 17.01.2001.

⁷⁵ TRIBUNAL DE JUICIO ORAL EN LO PENAL DE VILLARRICA. 19 de diciembre de 2011 citado por: GARITA VÍLCHEZ (2013) 36

aplicable en el caso concreto, aunque en constancia de la anterior formulación del art. 390 CP la agravante habría sido calculada.

En segundo lugar, merece mención la circunstancia agravante de discriminación (la vigésimo primera - art. 12) recién incorporada al Código penal, que también prevé, entre los factores que pueden modificar la pena, el sexo de la víctima.

Finalmente, se pone de manifiesto el interrogante acerca de las diferencias, no menores, que pasan entre proteger a un sujeto por razón de su sexo o de su género. Se trata de un punto clave que, como se verá en el próximo párrafo, puede generar serios problemas prácticos y situaciones de “diferenciación en la discriminación”, y que incluso los ordenamientos que se han preocupado seriamente de la discriminación de las mujeres están lejos de resolver.

3.2) EL “TÍMIDO” FEMICIDIO CHILENO

El objetivo del legislador chileno, al aprobar la Ley N° 20.480, era crear un tipo autónomo para estigmatizar más las conductas criminales indicadas, pero de los caminos posibles, como enseña la revisión de la situación en el extranjero del capítulo 2, se optó, al final, para el más “tímido”.

En un trabajo que ya se ha citado en este artículo, Laurenzo apiña las opciones legislativas respecto del femicidio tomadas en varios países en base al contenido del delito y en base a la finalidad. Bajo ambos puntos de vista el legislador chileno prefirió el camino más conservador, tratando de alterar lo menos posible el anterior *statu quo*. En efecto, respecto del contenido, limitó el nuevo tipo al ámbito privado (en el marco de relaciones de pareja presentes o pasadas) en vez de abrirlo al ámbito público⁷⁶. Respecto de la finalidad, a su vez, acudió a la nueva figura únicamente con fines simbólico-comunicativos, sin prever agravación alguna de la pena o endurecimiento en su ejecución⁷⁷, lo que habría dado a la reforma rasgos de finalidad retributiva⁷⁸.

⁷⁶ “...abarcando todos los casos de muerte de una mujer en el ejercicio del poder de género, como dice la ley guatemalteca”. LAURENZO COPELLO (2012) 133.

⁷⁷ La autora, además de los citados ejemplos de Guatemala y del D.F. de México cita el Código Penal del estado mexicano de Guanajuato que declara expresamente que el feminicidio «será considerado como calificado para efectos de punibilidad» (nuevo art. 153-a del Código penal, reforma junio 2011); LAURENZO COPELLO (2012) 136.

⁷⁸ Laurenzo (LAURENZO COPELLO (2012) 136), a este respecto, en su artículo escribe en realidad que estas legislaciones persiguirían así efectos preventivos, lo que es cuestionable. En efecto, el homicidio de por sí, en todo ordenamiento jurídico, tiene de entrada penas muy altas y sin embargo, ningún femicida en la historia se ha persuadido a no ejecutar el acto criminal por el temor de la pena que lo esperaba, más aun si la conducta se desarrolla en el contexto de una difícil relación de pareja. Más ampliamente sobre el punto: CORN, (2014) p. 8 (del manuscrito).

La agrupación de las experiencias extranjeras propuesta en el capítulo 2 es todavía distinta, y está destinada a poner el acento en los diferentes orígenes técnico-normativos que tuvieron las soluciones adoptadas. Para un estudio jurídico profundizado del tema considero imprescindible asumir este punto de vista, porque, tomando como un dato de la contemporaneidad la circulación globalizada de muchos institutos jurídicos (como es el caso del femicidio), las normas que llegan desde el exterior siempre “aterrizan” en un ordenamiento determinado y, tanto los que escriben la nueva norma como los que la irán aplicando, siempre razonan bajo el paradigma del propio ordenamiento nacional.

Esto explica que, para Chile, una solución similar a la de Argentina, a pesar de las muchas ventajas que tiene, no sea alcanzable por ser la estructura de los tipos de homicidio de nuestro Código penal radicalmente distinta. El legislador de 2010 tenía, como única alternativa real a la que tomó, la solución que presentamos al aludir a Guatemala. En efecto, no parece haber otros modelos posibles para definir la nueva figura.

En Chile, la inserción del femicidio en el Código penal tuvo el indudable mérito de fortalecer el debate y la atención de toda la sociedad respecto de la violencia contra la mujer. Ojalá esto pueda infundir, también en el Poder judicial, una conciencia más profunda del decisivo papel que los prácticos del Derecho tienen respecto de la perpetuación de los prejuicios de género, en línea con lo que se comentó respecto a la jurisprudencia argentina más reciente en cuanto al cálculo de las circunstancias agravantes y atenuantes.

Otro mérito que no se puede desconocer es que por medio de la reforma serán disponibles datos más acertados para contabilizar el fenómeno (y las cifras son ingrediente indispensable para predisponer políticas públicas que se puedan definir serias y racionales). Sin embargo, esta breve *laudatio* de la reforma ya termina porque justamente la opción de introducir en el CP. un tipo de femicidio muy distinto de lo que los estudios sociológicos y la misma opinión pública considera como tal impide juzgar los datos recopilados como completos y consolidados y, finalmente, útiles⁷⁹.

Y a las críticas dogmáticas y de técnica legislativa ya adelantadas hay que añadir otras dos de naturaleza político-criminal⁸⁰.

La primera consiste en el hecho de que existiendo tipos penales especiales sexualizados las mujeres son víctimas por definición, con un refuerzo del lugar de víctimas que, desde una perspectiva feminista, “acaba por

⁷⁹ Obsérvese que ni siquiera el Sernam utiliza el nuevo tipo penal para calcular la dimensión del fenómeno (<http://portal.sernam.cl/?m=programa&i=8>) y tampoco lo hace la Fiscalía (si se mira a los artículos publicados en la revista jurídica del Ministerio Público, en orden de tiempo, el último es RODRÍGUEZ MANRÍQUEZ (2012) 165).

⁸⁰ Véase TOLEDO VÁZQUEZ (2009) 45-46.

reducir, en el imaginario social, el empoderamiento de las mujeres”⁸¹. Es más, adoptando este modelo se asume el riesgo de discriminar en los tipos penales respecto de otras formas de violencia cuyas víctimas no son mujeres⁸²: piénsese en las personas con una identidad de género diversa. Es sabido que esta es una situación especialmente delicada en lugares, como España, en los que se establecen sanciones diferenciadas. Sin embargo, también en Chile, en donde no hay legislación acerca de las parejas formadas por el mismo sexo, ya vimos (nota 23) como no hay uniformidad de opinión sobre si, por ejemplo, podría castigarse por femicidio una mujer lesbiana que mata a su pareja conviviente o ex conviviente. Igual queda pendiente, en una óptica que cuestiona la protección de la identidad de género en lugar del sexo como dato biológico, la posible sanción por femicidio también en un varón muerto por su pareja homosexual actual o ex conviviente.

La segunda se resuelve en un riesgo político. Las personas con cargos institucionales, al aprobar una legislación tan simbólica como es la inserción del femicidio en el Código penal, podrían considerar cumplido su trabajo, sin tener presente que la situación de desigualdad no se transforma por la simple modificación de un tipo penal. Las normas pueden constituir importantes logros para una sociedad, pero precisan siempre de recursos (no solo monetarios, sino también ideales y materiales) para su implementación.

Tomando postura –sin tener espacio acá para presentar una formulación alternativa del tipo penal para una futura reforma– considero que, aunque el ámbito doméstico sea el principal escenario de la muerte violenta de mujeres, limitar el espacio operativo del delito a las conductas realizadas en el seno de la pareja “tiene el inconveniente de mutilar un concepto ideado para aglutinar y dar visibilidad al conjunto de los atentados a la vida de las mujeres por razón de género”⁸³. Y tampoco se entiende la razón de esta limitación, si se considera que el legislador chileno no introdujo el tipo de femicidio para agravar las penas; “la ley debería describir el problema en su integridad y no recortarlo a algunos supuestos concretos, como si el feminicidio se detuviera en las puertas de los hogares”⁸⁴.

En segundo lugar, estimo que optar por disposiciones que hacen referencia explícita y consideran un requisito del tipo la desigual relación de poder, que tiene que darse entre hombre-autor y mujer víctima, coloca la cuestión en términos más adecuados con respecto a la realidad social del problema que se quiere resolver. En efecto, se puede discutir mucho –y

⁸¹ TOLEDO VÁZQUEZ (2009) 46. En el mismo sentido: LARRAURI, Elena (2007) *Criminología crítica y violencia de género*. Madrid: Trotta.

⁸² Ya se citó al respecto a: ZAFFARONI (2008) 1747-1748.

⁸³ LAURENZO COPELLO (2012) 134. Sobre las objeciones a la tendencia a reducir la violencia de género al contexto de la relación de pareja (heterosexual) se cita a: LARRAURI (2007) 50.

⁸⁴ Una vez más: LAURENZO COPELLO (2012) 134.

este artículo es una demostración— sobre lo que es jurídicamente el femicidio, pero lo cierto es que, desde el punto de vista de los hecho (simple y rotundamente) ¡no es un tipo especial de parricidio! Los ejemplos presentados respecto de la experiencia guatemalteca demuestran las importantes diferencias en la resolución de casos prácticos que se producirían si se adoptara este punto de vista.

En tercer lugar, desde un punto de vista más general, hay que decir que la actual estructura de los delitos contra las personas y su aplicación en la práctica mantiene situaciones de desigualdad inaceptables. Solo una ignorancia del fenómeno puede llevar a afirmar que las figuras penales vigentes son adecuadas. Aunque haya que buscar respuestas también en otras ramas del ordenamiento, pues el “fenómeno” que hay que combatir no es directamente el femicidio, sino la persistente desigualdad, ocuparse del problema corresponde plenamente al papel que los penalistas tienen que desarrollar en la sociedad, sea en Chile, como en cualquier otro país.

Es cierto que el tipo de femicidio, en todas las versiones en las que se ha redactado hasta el momento, es muy criticable, pero es lo que la sociedad civil en muchos países ha sido capaz de inventar, casi sin el apoyo de penalistas (salvo unas luminosas excepciones, ya evidenciadas en este escrito), para luchar contra una realidad que considera injusta. Por esto tachar de inconstitucional el femicidio de por sí puede ser hasta un acto de soberbia intelectual por parte de la academia. A ella corresponde ahora recuperar el tiempo perdido y, en razón de sus conocimientos técnicos superiores, profundizar el debate y manifestar opiniones, pero proponiendo, si lo estima, respuestas alternativas, sin limitarse a criticar.

Evidentemente, la introducción del femicidio en el CP. era una útil ocasión para reconsiderar en su conjunto los tres tipos de homicidio hasta ese entonces presentes en el Código, y verificar si realmente siguen acordes a la realidad chilena contemporánea. Como ya pasó otras veces, tampoco en 2010 el legislador enganchó la ocasión y ahora no queda otra que esperar “el próximo tren”, que podría pasar dentro de un plazo relativamente breve y, ¡ojalá!, fuera la reforma integral de todo el Código. Para aquel momento los penalistas deberán preparar alternativas, porque no cabe entre las opciones políticas una desaparición de la nueva figura⁸⁵.

BIBLIOGRAFÍA

- ANGEL, Marina (2008) “Why Judy Norman Acted in Reasonable Self-Defense: An Abused Woman and a Sleeping Man”, *Buffalo women’s Law Journal*, 16, pp. 65-88.

⁸⁵ Así también, en Argentina: BUOMPADRE (2012) 12.

- BARNARD, George W. y otros(1982), “Till death do us part: a study of spouse murder”, *Bulletin of the American Academy of Psychiatry and the Law*, 10, 4, pp. 271-280
- BELLOTTI, Margarita Inés (2012) “La ley 26485 como recurso para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres”, *Revista pensamiento penal* N°139. Disponible en: www.pensamientopenal.com.ar), pp. 1-11
- BONET ESTAVA, Margarita (2009) “Derecho penal y mujer: ¿debe ser redefinida la neutralidad de la ley penal ante el género?”. En Bodelón González, Encarna; Heim, Daniela (coord.) *Derecho, género e igualdad. Cambios en las estructuras jurídicas androcéntricas*, volumen I, Barcelona: Grupo Antígona UAB, pp. 27 ss.
- BRIGAS FLORES, Sandra Maribel (2012) “Feminicidio ¿Necesidad de sexualizar el derecho penal? A propósito de la Ley N° 29819”, *Derecho y cambio social*, IX, 28, pp. 1-12.
- BUOMPADRE, Jorge Eduardo (2012) “Los delitos de género en la reforma penal (Ley N° 26.791)”, *Revista pensamiento penal* N°152. Disponible en: www.pensamientopenal.com.ar), pp. 1-43
- BUOMPADRE, Jorge Eduardo (2009) *Tratado de Derecho penal - parte especial*. 3^a edición. Buenos Aires: Astrea.
- CADOPPI, Alberto (2004) *Introduzione allo studio del diritto penale comparato*. 2^a edición. Padua: Cedam.
- CARNEVALI RODRÍGUEZ, Raúl (2008) “Derecho penal como ultima ratio. Hacia una política criminal racional”, *Ius et Praxis*, 14, 1, pp. 13-48.
- CASAS BECERRA, Lidia (2006) “Ley N° 20.066 sobre violencia intrafamiliar: ¿un cambio de paradigma?”, *Anuario Der. Humanos U.Ch.*, 2, pp. 197 ss.
- CHIRINO SÁNCHEZ, Alfredo (2004), “La penalización de la violencia contra las mujeres en Costa Rica. Análisis a propósito de un Proyecto de Ley”. Disponible en <http://www.generoysociedad.com/geso/wp-content/uploads/2011/Articulos%20sobre%20violencia/01-CHIRINO-Comentarios%20sobre%20pry.%20penalizacion.pdf> (sitio web de la fundación costarricense “Género y sociedad”) [fecha de visita 13 de marzo de 2014], pp. 1-25.
- COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS (2011) “Acceso a la justicia para mujeres víctimas de violencia sexual en Mesoamérica”. Disponible en <http://www.oas.org/es/cidh/mujeres/docs/pdf/MESOAMERICA%202011%20ESP%20FINAL.pdf> [fecha de visita 13 de marzo de 2014].
- CORCOY BIDASOLO, Mirenxtu (2010) “Problemática jurídico-penal y político-criminal de la regulación de la violencia de género y doméstica”, *Revista de Derecho* (Valparaíso), XXXIV, 1, pp. 305 ss.

- CORN, Emanuele (2013), “Apuntes acerca del problema de la discriminación y de su tratamiento penal”, *Revista chilena de derecho y ciencias penales*, 2, 3, pp. 139-156.
- CORN, Emanuele (2014) “El tipo de Femicidio entre violencia intrafamiliar y violencia de género. Reflexiones para un debate europeo a partir de la experiencia chilena”. En Pérez Álvarez, Fernando (dir.): *III Congreso Internacional de Jóvenes Investigadores en Ciencias Penales (Actas) - Salamanca, 17/19.06.2013*. Salamanca (España): Ediciones Universidad de Salamanca, de próxima publicación.
- ESTRADA MORA, Himilce (2010) “Informe temático N° 18/2010-2011 - Incorporación al Código penal de la figura delictiva de feminicidio”. Disponible en [http://www2.congreso.gob.pe/Sicr/dgp/ciae.nsf/vf07web/F972B8D83DCB405C052577F200561B91/\\$FILE/ILE/IT018_06121011.pdf](http://www2.congreso.gob.pe/Sicr/dgp/ciae.nsf/vf07web/F972B8D83DCB405C052577F200561B91/$FILE/ILE/IT018_06121011.pdf) , Lima [fecha de visita 13 de marzo de 2014] pp. 1-19.
- ESTRADA MORA, Himilce (2011) “Informe temático N° 6/2011-2012 - El feminicidio en el Perú y en la legislación comparada”. Disponible en [http://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con3_uibd.nsf/A2555B1510BB74930525792C00599538/\\$FILE/Informe-Tematico_6-Feminicidio.pdf](http://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con3_uibd.nsf/A2555B1510BB74930525792C00599538/$FILE/Informe-Tematico_6-Feminicidio.pdf) , Lima, [fecha de visita 13 de marzo de 2014], pp. 1-13.
- FALCONÍ PICARDO, Marco (2012) *El feminicidio en el Perú. Una solución en debate*, Arequipa: Adrus.
- FORNASARI, Gabriele (2006) “Conquiste e sfide della comparazione penalistica”. En Dolcini, Emilio; Paliero, Carlo Enrico (dir.): *Studi in onore di Giorgio Marinucci* Milano: Giuffré, pp. 265 ss.
- GARITA VÍLCHEZ, Ana Isabel (2013) *La regulación del delito de Femicidio/Feminicidio en América Latina y el Caribe*, Ciudad de Panamá: Campaña del Secretario General ÚNETE para poner fin a la violencia contra las Mujeres.
- GENOVÉS GARCÍA, Aurora (2009) *El delito de homicidio en el ámbito de la pareja*, Barcelona: Bosch.
- GIORDANO, Verónica (2010) “La ampliación de los derechos civiles de las mujeres en Chile (1925) y Argentina (1926)”. *Mora - Revista del Instituto Interdisciplinario de Estudios de Género de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Buenos Aires*, 16, 2, pp. 97-113.
- HERNÁNDEZ BASUALTO, Héctor (2013) “Discriminación y Derecho Penal”. *Revista chilena de derecho y ciencias penales*, 2, 3, pp. 157-175.
- HUGO VIZCARDO, Silfredo Jorge (2012) “Implicancias político-criminales del nuevo delito de parricidio-feminicidio”. *Gaceta Penal & Procesal*, 31, 1, pp. 13-48.
- HURTADO POZO, José (editor), *Derecho penal y discriminación de la mujer - Anuario de Derecho penal 1999-2000*. Lima: Universidad Católica del Perú.

- JIMÉNEZ ALLENDES, María Angélica; MEDINA GONZÁLEZ, Paula (2011) *Violencia contra la pareja en la justicia penal. Mayores pena, mayor violencia*, Santiago: Librotecnia.
- LAGARDE Y DE LOS RÍOS, Marcela (2005) *Los cautiverios de las mujeres. Madresposas, monjas, putas, presas y locas*. 4^a edición, Ciudad de México: coedición CEIICH-UNAM.
- LAGARDE Y DE LOS RÍOS, MARCELA (2005) *Para mis socias de la vida: claves feministas para el poderío y la autonomía de las mujeres, los liderazgos entrañables y las negociaciones en el amor*. Madrid: Horas y Horas.
- LARRAURI, Elena (2007) *Criminología crítica y violencia de género*. Madrid: Trotta.
- LAURENZO COPELLO, Patricia (2012) “Apuntes sobre el feminicidio”. *Revista de Derecho penal y criminología -UNED*, 8, pp. 119-143.
- MACKINNON, Catharine A. (1995) *Hacia una teoría feminista del Estado*. Traducción castellana de E. Martín. Madrid: Cátedra.
- MALDONADO GUEVARA, Alba Estela (2009) “El feminicidio en Guatemala”. En Red chilena contra violencia doméstica y sexual (Dir.) *Tipificación del femicidio en Chile: un debate abierto*. Santiago de Chile. Disponible en: http://www.boell-latinoamerica.org/downloads/Tipificar_el_femicidio_un_debate_abierto.pdf [fecha de visita 13 de marzo de 2014] pp. 27 ss.
- MANNA, Adelmo (2005) “La donna nel diritto penale”. *Indice penale*, 8, 3, pp. 851-888.
- MAUGERI, Anna Maria (2010) *Lo Stalking tra necessità politico-criminale e promozione mediatica*. Torino: Giappichelli.
- MAYER, Max Ernst (2000) *Normas jurídicas y normas de cultura*. Traducción castellana y prólogo de J.L. Guzmán Dalbora. Buenos Aires: Hammurabi.
- MERA FIGUEROA, Jorge; COUSO, Jaime; HERNÁNDEZ BASUALTO, Héctor y otros (2011) *Código penal comentado - Parte general*. Santiago de Chile: LegalPublishing.
- MERA FIGUEROA, Jorge (2009) “Femicidio”. En Red chilena contra violencia doméstica y sexual (Dir.) *Tipificación del femicidio en Chile: un debate abierto*. Santiago de Chile. Disponible en: http://www.boell-latinoamerica.org/downloads/Tipificar_el_femicidio_un_debate_abierto.pdf [fecha de visita 13 de marzo de 2014] pp. 53 ss.
- MIR PUIG, Santiago (2008) *Derecho penal. Parte general*. 8^a edición, Barcelona: Reppertor.
- MIRANDA AVENA, Claudia de; MARTOS MARTÍNEZ, Gonzalo (2010) “La violencia de género y el principio de igualdad ante la Ley (Comentario a la STC 59/2008, de 14 de mayo)”, *La Ley Penal. Revista de Derecho Penal, Procesal y Penitenciario*, 77, pp. 92-103.
- MUÑOZ D’ALBORA, Adriana (2009) “El proyecto de ley para la tipificación del femicidio en Chile y estado actual del debate

parlamentario”. En Red chilena contra violencia doméstica y sexual (Dir.) *Tipificación del femicidio en Chile: un debate abierto*. Santiago de Chile. Disponible en: http://www.boell-latinoamerica.org/downloads/Tipificar_el_femicidio_un_debate_abierto.pdf [fecha de visita 13 de marzo de 2014] p. 36.

- OLIVER CALDERÓN, Guillermo (2013), *Delitos contra la propiedad*. Santiago: LegalPublisching - Thomson Reuters.
- OSSANDÓN WIDOW, María Magdalena (2010) “La faz subjetiva del tipo de parricidio”. *Revista de Derecho* (Valparaíso), XXXIV, 1, pp. 415-457.
- POLAINO-ORTS, Miguel (2008) “La legitimación constitucional de un Derecho penal *sui generis* del enemigo frente a la agresión a la mujer”, *Indret: Revista para el análisis del Derecho*, 3. Disponible en: www.indret.com [fecha de visita 13 de marzo de 2014] pp 1-39.
- PURICELLI, José Luis (2013) “Violencia de género. Reflexiones sociológicas y jurídicas”. *Revista de Doctrina Judicial*, XXIX, 42, pp. 13-25.
- RAMÍREZ GUZMÁN, María Cecilia (2007) “Anteproyecto de Código Penal: hacia una racionalización de las circunstancias modificatorias de responsabilidad penal. El caso de las agravantes”. *Política criminal*, 4, A2, pp. 1-22.
- RAMOS VÁZQUEZ, José Antonio (2012) “Provocación femenina, violencia masculina y mitología del femicidio pasional”. *Revista Aranzadi de Derecho y Proceso Penal*, XXVII, pp. 311-329.
- RIED S., Nicolás (2012) “Un delito propio. Análisis de los fundamentos de la ley de femicidio”. *Revista de Estudios de la Justicia*, 16, pp. 171.
- RIVERA NAVARRO, Néstor Rául (2012) “El delito de feminicidio en la Ley W 29819”. *Gaceta Penal & Procesal*, 31, 1, pp. 68-76.
- RODRÍGUEZ COLLAO, Luis (2012), *Delitos sexuales*. Santiago: Editorial Jurídica, reimpresión de la primera edición.
- RODRÍGUEZ COLLAO, Luis (2009) “Robo con homicidio”. *Revista de Estudios de la Justicia*, 11, pp. 131-151.
- RODRÍGUEZ MANRÍQUEZ, Roberto (2012) “Informe sobre femicidio en Chile. Estadísticas relevantes 2012 y datos comparativos”. *Revista jurídica del ministerio público*, LIII, diciembre, pp. 165-174.
- RUSSELL E.H., Diana; CAPUTI Jane (1992) “Femicide: Sexist terrorism against women”. En Radford Jill - Russell E.H., Diana (editores): *Femicide: The Politics of Woman Killing*, New York, NY, pp. 13-24.
- SANTIBÁÑEZ TORRES, María Elena; VARGAS PINTO, Tatiana (2011) “Reflexiones en torno a las modificaciones para sancionar el femicidio y otras reformas relacionadas (Ley N° 20.480)”. *Revista chilena de Derecho*, XXXVIII, 1, pp. 193 ss.

- SCHEECHLER CORONA, Christian (2012) “El cónyuge y el conviviente en el Código penal chileno: perspectivas de un tratamiento (dispar) desde la Ley de violencia intrafamiliar”. *Doctrina y Jurisprudencia Penal*, 11, pp. 25-46.
- TALADRIZ EGUILUZ, María José; RODRÍGUEZ MANRÍQUEZ, Roberto (2011) “El delito de femicidio en Chile”. *Revista jurídica del ministerio público*, XLVI, marzo, p. 213 ss.
- TATO, Stella Maris (2013) “Homicidio (emoción violenta) - Art. 81 inc. 1ro. a”. En *Código penal comentado de acceso libre*. Disponible en: www.pensamientopenal.com.ar [fecha de visita 13 de marzo de 2014] pp. 1-30.
- TERRAGNI, Marco Antonio (2013) “Homicidio agravado por venganza transversal”. En *Código penal comentado de acceso libre*. Disponible en: www.pensamientopenal.com.ar [fecha de visita 13 de marzo de 2014] pp.1-4.
- TOLEDO VÁSQUEZ, Patsilí (2009) “Leyes sobre femicidio y violencia contra las mujeres. Análisis comparado y problemáticas pendientes”. En Red chilena contra violencia doméstica y sexual (Dir.) *Tipificación del femicidio en Chile: un debate abierto*. Santiago de Chile. Disponible en: http://www.boell-latinoamerica.org/downloads/Tipificar_el_femicidio_un_debate_abierto.pdf [fecha de visita 13 de marzo de 2014] pp. 41 ss.
- TOLEDO VÁSQUEZ, Patsilí (2008) “¿Tipificar el femicidio?”. *Anuario Der. Humanos U.Ch.*, 4, pp. 213 ss.
- VENEZIANI, Paolo (2000) *Motivi e colpevolezza*. Torino: Giappichelli
- VILLEGRAS DÍAZ, Myrna (2010) “Homicidio de la pareja en violencia intrafamiliar. Mujeres homicidas y exención de la responsabilidad penal”, *Revista de Derecho* (Valdivia), XXXIII, 2, pp. 149 ss.
- ZAFFARONI, Eugenio Raúl; ALAGIA, Alejandro; SLOKAR, Alejandro (2006) *Derecho penal - parte general*. 2^a edición, Buenos Aires: Ediar
- ZAFFARONI, Eugenio Raúl (2008) “Observaciones sobre la delincuencia por odio en el Derecho Penal argentino” en García Valdés, Carlos *et alii* (Eds.): *Estudios Penales en homenaje a Enrique Gimbernat*: tomo II, Madrid: Edisofer, pp. 1735-1748.